

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL TRANSITORIA, MAYORES DE 18 AÑOS**

CRISTHEL ZIBEL PINTO GONZÁLEZ

GUATEMALA ~~JULIO~~ DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL TRANSITORIA, MAYORES DE 18 AÑOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTHEL ZIBEL PINTO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, ~~julio~~ de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic. Sergio Roberto Santizo Girón
Secretario:	Lic. Rudy Genaro Coton Canastuj

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Hector René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTHEL ZIBEI PINTO GONZÁLEZ, con carné 200417732,
 titulado LA FALTA DE INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL
TRANSITORIA, MAYORES DE 18 AÑOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERBE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 02 / 2017.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

[Handwritten Signature]
 Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
 Abogado y Notario



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

Abogado y Notario

6 Av. 0-60, zona 4, Centro Comercial de la Zona 4

Torre Profesional 9, 7to. Nivel, Oficina 701

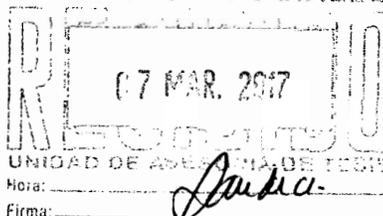
Teléfono: 23351925 Celular: 59165885

E-mail: abogadojcrios@yahoo.com



Guatemala, 7 de marzo 2017

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 15 de octubre del año dos mil quince, he procedido a asesorar la tesis titulada: **“LA FALTA DE INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL TRANSITORIA, MAYORES DE 18 AÑOS”** de la bachiller **CRISTHEL ZIBEL PINTO GONZÁLEZ**, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN:

- a. Con respecto al contenido del trabajo científico de la tesis, presentado por la alumna, se puede comprobar las técnicas y métodos utilizados en relación al contenido técnico, considero que están presentes en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. El presente trabajo de investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, lo cual resguarda el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c. Se han desarrollado en forma adecuada cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema educativo guatemalteco.
- d. En la conclusión discursiva la bachiller manifiesto que debido a la falta de instituciones que protegen a personas con discapacidad mental transitoria, mayores de dieciocho años, es menester la inyección de recursos a las instituciones encargadas de la prestación de este servicio de salud.

Lic. Juan Carlos Ríos Arevalo

Abogado y Notario

6 Av. 0-60, zona 4, Centro Comercial de la Zona 4

Torre Profesional 1, 7to. Nivel, Oficina 701

Teléfono: 23351925 Celular: 59165885

E-mail: abogadojcrios@yahoo.com



- e. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En relación a lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller Cristhel Zibel Pinto González, para que continúe con los trámites correspondientes para su graduación.



LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7792

*Licenciado
Juan Carlos Ríos Arevalo
Abogado y Notario*



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme el privilegio tan grande de vivir, por darme salud, entendimiento y sabiduría, para superar cada etapa de esta carrera, también porque su inmenso amor y misericordia me han acompañado en cada etapa de mi vida.
- A MIS PADRES:** Julio Cesar Pinto Morales y Roberta González Díaz, por darme la vida y todo lo necesario para poder ser una mujer de bien, porque fueren cual fueren las circunstancias, la educación y superación de sus hijos ha sido siempre su prioridad; por ser quienes impulsan mis sueños hasta ir alcanzando uno a uno, por su amor y apoyo incondicional, así como, su ejemplo de intachable de honradez, trabajo y lucha constante para lograr lo que se desea por lo que les estaré eternamente agradecida, esta meta es solo una parte de su cosecha.
- A MIS HERMANOS:** Marling Roxana, Julio Antonio y Delmy Judith Pinto González; gracias por estar siempre a mi lado, por todo su apoyo y especialmente por creer y confiar siempre en mí.
- A MI HIJO:** Juan José Pinto, por ser el motor que me impulsa a ir por mas cada día, porque a pesar de su corta edad ha sabido comprender y apoyar mis metas y sobre todo ser un ejemplo de madurez y sabiduría, porque me ha enseñado a luchar con mucha fortaleza por lo que quiero ser para él y su futuro. Te amo Hijo
- A MI ANGELITO:** Oscar Alejandro Pinto González, por ser un ejemplo total de amor y lucha constante, por su capacidad de amar, sonreír y



hacer felices a los demás, porque a pesar de cada circunstancia irradiabas felicidad, eras y serás mi inspiración para saber que no hay nada más importante en la vida que vivirla como tal, cada día con intensidad y su propio afán, porque despertaste en mi las ganas luchar por alcanzar la meta final y es llegar al cielo para volverte a abrazar y decirte lo mucho que te amo. Estoy segura que desde el cielo celebras este triunfo del cual fuiste y la pieza esencial.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Criss Lima, Drussila Mendez y Karen Montoya, por ser las mejores amigas, por su apoyo incondicional y por estar siempre a mi lado casi como unas hermanas; a Mac Figueroa, Ludin Andrade, Jose Padilla, por formar parte de este logro desde el inicio hasta el fin; al GAM, por su apoyo, cariño y respeto, por supuesto a mi padrino de libros por impulsarme y apoyarme siempre, y a todos los que no alcanzo a nombrar pero que fueron muy importantes en el presente logro y se dan por aludidos.

A MI FAMILIA:

Especialmente a la familia Del Cid González por su apoyo sin condiciones en cuidarme a mi pequeño bebe mientras yo asistía a clases, ustedes son parte especial en el logro del presente objetivo, y toda mi familia en general por creer siempre en mí.

A:

Mi honorable, prestigiosa, gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En agradecimiento por mi formación académica y conciencia Social.

A MI PATRIA:

Guatemala, por ser la tierra bendita que vio nacer.

PRESENTACIÓN



Se estudió la incapacidad mental transitoria expuesta en el Código Civil como las perturbaciones mentales transitorias y la prestación del servicio de salud mental en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, así como las instituciones que prestan el servicio y la protección de estas personas.

La investigación realizada al exponer los datos aportados por la Organización Mundial de la Salud se establece que es cuantitativa pues son estos datos los que permiten arribar a la conclusión discursiva expuesta en la tesis, perteneciendo a la rama del derecho civil por los efectos provocados por las perturbaciones mentales transitorias y al unísono al derecho administrativo por la ineficaz cobertura del servicio por parte de la administración pública incumpliendo de tal forma el fin del Estado.

Dicha investigación tiene como objeto determinar la inexistencia de instituciones encargadas de velar por la protección de personas con discapacidades mentales al momento de alcanzar la mayoría de edad, comprobando así la necesidad de atención del sistema de salud guatemalteco por parte de la autoridad competente, el cual es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Mientras que el aporte académico incorporado es el estudio realizado de uno de los temas menos atendidos tanto por la doctrina, la academia así como por la administración pública en el departamento de Guatemala dentro del período histórico de los años 2014-2016 dejando un vacío palpable en los estudios del área competente.

HIPÓTESIS



La falta de instituciones que protegen a las personas que poseen incapacidad mental transitoria, esta es provocada por distintivos factores principiando por la falta de recursos continuando con la ínfima infraestructura prosiguiendo con el escaso capital humano así como el bajo o nulo interés manifestado por las autoridades respecto a esta materia versus la cantidad de personas que requieren dicha atención psiquiátrica así como la desproporcionada administración de los escasos recursos aportados por el Estado, creando de esta forma una protección virtualmente inexistente respecto al tema de salud mental y por ende a la incapacidad mental transitoria.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En el transcurso de la elaboración de la tesis se logró comprobar que los factores expuestos de falta de recursos y su desproporcionada administración, la ínfima infraestructura, escaso capital humano y el bajo interés de las autoridades propician la escasa prestación del servicio de salud mental y protección de las personas que poseen la incapacidad mental transitoria.

Los métodos utilizados para investigar fueron el analítico el cual permitió estudiar la diversidad de casos de personas con discapacidad mental transitoria que cuentan con la mayoría de edad; sintético para comprender y explicar la problemática planteada y el deductivo para fijar elementos jurídicos y psicológicos que pueden aplicarse a las perturbaciones mentales transitorias.

Mientras que las técnicas utilizadas fueron bibliográficas mediante las cuales se recopiló información correspondiente contenida en libros, documentos, así como la legislación aplicable a los casos estudiados y la observación directa mediante la que se observó casos concretos presentados dentro del ámbito geográfico y temporal previamente establecido.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Estado.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Aspectos históricos.....	4
1.3. Elementos del Estado.....	6
1.4. Definición de Estado.....	9
1.5. Personalidad jurídica del Estado.....	9
1.6. Deberes del Estado.....	10

CAPÍTULO II

2. Derecho civil.....	13
2.1. Aspectos históricos del derecho civil.....	13
2.2. Codificación civil guatemalteca.....	26
2.3. Definición del derecho civil.....	28

CAPÍTULO III

3. La persona.....	31
3.1. Antecedentes de la persona.....	31
3.2. Importancia de la regulación legal de la persona.....	40
3.3. Etimología de la palabra persona.....	41



Pág.

3.4. Definición de persona.....	42
3.5. Clases de persona.....	42

CAPÍTULO IV

4. Personalidad y capacidad.....	45
4.1. Personalidad jurídica.....	45
4.2. Capacidad jurídica.....	49
4.3. Incapacidad.....	55

CAPÍTULO V

5. La falta de instituciones que protegen a personas con discapacidad mental transitoria, mayores de dieciocho años.....	59
5.1. Aspectos generales de la discapacidad intelectual.....	59
5.2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	62
5.3. Aspectos generales de instituciones dedicadas al tratamiento de discapacidad mental.....	64
5.4. Consecuencias de la falta de instituciones que protegen a personas con discapacidad mental transitoria, mayores de dieciocho años.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo de tesis, se hace un estudio de la incapacidad mental transitoria conocida en nuestro ordenamiento jurídico como las perturbaciones mentales transitorias de su efectos en los negocios jurídicos y del Estado, de los deberes del Estado en la protección que debe prestar a las personas, especificando la falta de instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud mental.

La hipótesis se comprobó ya que la falta de recursos y la desproporcionada administración y el bajo interés humano de las autoridades propician la escasa prestación del servicio de salud mental.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados ya que es necesario identificar a los entes encargados de velar por el cumplimiento de los derechos y la protección de las personas mayores de edad con enfermedad mental transitoria.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos, en el primer capítulo se hizo énfasis en el Estado sus aspectos generales, sus aspectos históricos, elementos del Estado, se otorga una definición de Estado, personalidad jurídica del Estado y se exponen los deberes del Estado establecidos en la Constitución; en el capítulo segundo se trata al derecho civil ahondando en los aspectos históricos del derecho civil, la codificación guatemalteca y finalizando con una definición del derecho civil; se prosigue con el capítulo tercero el cual contiene la personas, antecedentes de la persona, su importancia de la regulación legal de la persona,



etimología de la palabra persona, definición de persona y las clases de persona. El capítulo cuarto está orientado en la personalidad y capacidad, personalidad jurídica, capacidad jurídica y la incapacidad; finalizando dicho capítulo con la incapacidad; para cerrar el trabajo de tesis se concibe el capítulo quinto el cual desarrolla la falta de instituciones que protegen a las personas con discapacidad mental transitoria mayores de dieciocho años, los aspectos generales de la discapacidad mental transitoria, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los aspectos generales de instituciones dedicadas al tratamiento de discapacidad mental, finalizando con las consecuencias de la falta de instituciones que protejan a personas con discapacidad mental transitoria mayores de dieciocho años, ya que es el factor que más afecta a las personas con discapacidad mental transitoria.

La metodología de la investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la diversidad de casos de personas con discapacidad mental transitoria que cuentan con la mayoría de edad; sintético: para comprender y explicar la problemática planteada en las personas que sufren este padecimiento y el método deductivo para fijar los elementos jurídicos y psicológicos que pueden aplicarse a las perturbaciones mentales transitorias, conociéndola a fondo y propiciando un sistema que permita su eficaz solución.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que a las personas con discapacidad mental transitoria mayores de edad le sean reconocidos sus derechos y de esa manera protegidos y defendidos por el Estado.



CAPÍTULO I

1. El Estado

El Estado es una organización política que establece y desarrolla todas las actividades individuales o colectivas de los seres que lo componen el cual se encuentra asentado en un territorio determinado y regulado bajo un ordenamiento jurídico vigente, que tiene como fin primordial el bien común.

1.1. Aspectos generales

Dentro del marco normativo nos encontramos que el encargado de velar por la seguridad, vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo de las personas es el Estado; teniendo en cuenta dicha situación se debe establecer ¿A qué se le considera Estado? Al territorio, a las personas o al marco jurídico que los envuelve; ¿Qué se necesita para el surgimiento de un Estado? y ¿Por qué surge el Estado? Una necesidad clara del ser humano o solo es una consecuencia básica de la compleja convivencia en sociedad, ¿Las polis griegas eran Estados? O tal vez el Estado es más complejo y empieza a surgir en los años de la revolución francesa y estadounidense.

En el presente capítulo se dilucidaran de la mejor manera posible dichas interrogantes iniciando con ¿A qué se le Considera Estado?, intentado contestar esta interrogante se hace alusión a Carlos Larios Ochaíta quien expone "al igual que las personas individuales, los Estados nacen, crecen, se desarrollan y eventualmente mueren; la diferencia está en la denominación que se da a cada una de esas etapas. Equivale a decir que los Estados tienen vida, son entes dinámicos, manifestando así su verdadera



personalidad jurídica”¹, el Estado en esta concepción se podría entender como un ser vivo, pero al escudriñar la concepción se discierne que estas etapas corresponden al desarrollo en el tiempo del Estado.

Así mismo se establece que el Estado posee una personalidad jurídica, por consiguiente puede tener interacciones con sus pares, es decir otros Estados, y con sus habitantes, es decir el grupo humano que se encuentre dentro de su elemento físico, el territorio, esta personalidad jurídica es otorgada por el Código Civil en el Artículo 15 el cual establece “Son personas jurídicas: 1º. El Estado, las municipalidades,...”, mientras que la Constitución Política de la República de Guatemala en el articulado de la parte dogmática solo establece los deberes del Estado y en su parte orgánica en el Artículo 140 se establece “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”, de los artículos constitucionales más relacionados con el Estado per se, se establece que la Constitución no le otorga dicha personalidad.

La forma en que se determina que el Estado tiene personalidad jurídica, no indica la forma en que se le considera al Estado, es decir se sabe que el Estado posee personalidad jurídica pero al momento de que una persona física imagina al Estado no se imaginara la personalidad jurídica del mismo, esto no deja de tener considerables implicaciones para el tema en cuestión. Edna Elizabeth Gonzáles Camargo en su compilación de selección de lecturas cita a Carl Schmitt el cual enfoca la forma en que se concibe al Estado desde el punto de vista de la Ciencia Política “El Estado es el

¹Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 73



estatus político de un pueblo organizado en el interior de una (sic) fronteras territoriales”², así mismo la autora apuntala “El Estado es la esencia misma de lo político. La política como lucha de poder, y el Estado como lugar donde se sitúa ese poder”³, Carl Schmitt considera al Estado per se cómo una situación y la autora Edna como un lugar; Max Weber expone “Estado es aquella comunidad humana, dentro de un determinado territorio (el <<territorio>> es el elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima.”⁴, el autor mezcla ambas concepciones dando preeminencia a la organización humana que se establece en un territorio y agrega la violencia física legítima, dicha violencia física legítima mencionada por Max Weber es considerada en la Constitución como el poder público en el Artículo 152 “El poder público proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio” es decir la potestad para realizar distintas funciones determinadas por la ley obligando de tal modo a los ciudadanos.

Se concluye que el Estado no se concibe de un solo punto de vista sino por la conjunción de distintos puntos; esos puntos de vista construyen una agrupación social que se encuentra en un territorio, organizada por un ordenamiento jurídico propio y por un poder público soberano.

² Gonzáles Camargo, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política.** Pág. 32

³ **Ibid.** Pág. 33

⁴ Weber, Max. **EL político y el científico.** Pág. 83-84



1.2. Aspectos históricos

Continuando con las interrogantes planteadas ¿Por qué surge el Estado?, los orígenes del Estado per se; no de una nación, pueden remontarse a la génesis del Estado ateniense, y denota que el Estado es un nivel más en la forma de organización humana, como lo establece Friedrich Engels “la simple federación de tribus vecinas fue remplazada por la fusión en un solo pueblo.”⁵, esto conlleva según el autor citado a “el primer intento de formación del Estado consiste en destruir los lazos gentilicios, dividiendo los miembros de cada gens en privilegiados y no privilegiados, y a estos últimos, en dos clases según su oficio, oponiéndolas, en virtud de esta misma división, una a la otra.”⁶, es decir que en el estado primigenio del Estado ateniense se rompe el orden establecido en la sociedad y se genera uno nuevo, generando grupos antagónicos que luchan entre sí, una lucha de clases, originada por el surgimiento del Estado y el avance de la organización humana.

La división planteada fue acompañada de un surgimiento de economía natural, como lo plantea el autor mencionado “La nobleza solía residir en Atenas y en los alrededores, donde el comercio marítimo, así como la piratería practicada en ocasiones, la enriquecían y concentraban en sus manos el dinero. Desde allí el sistema monetario en desarrollo penetra, como un ácido corrosivo, en la vida tradicional de las antiguas comunidades agrícolas, basadas en la economía natural.”⁷, este sistema genera nuevas clases sociales, las cuales radican su poderío en la riqueza y no en la tradición ferviente

⁵ Engels, Fiedrich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** Pág. 57

⁶ **Ibíd.**

⁷ **Ibíd.**



del legado sanguíneo, es decir del linaje, dota a las clases privilegiadas de los recursos necesarios para conservar sus privilegios en el Estado primigenio.

Posteriormente en Roma se crea la república, la cual se estudiara extensamente en un capítulo posterior, y en consecución se vuelve un imperio con una organización administrativa colosal, la historia nos relata cómo se divide y poco a poco perece hasta la caída de Constantinopla, la actual Estambul, dando paso a la Edad Media y al feudalismo; menciona el autor Ignacio Álvarez Borge “durante el periodo posterior a la desaparición del gobierno imperial romano, el territorio estaba organizado entorno a multiple estate, zonas relativamente amplias de poblamiento disperso nucleadas en torno a un centro de poder. Esas zonas aparecen como unidades de organización social y política.”⁸ Poseyendo estos territorios los notables avances del imperio romano su desarrollo económico y político no es de extrañar como menciona el autor “básicamente mediante el pago de tributos, se harían en favor de los jefes locales. Jefes locales que podrían ser identificados como los reyes del periodo de las invasiones y posterior”⁹.

Este sistema de organización política, económica y social coloca el poder en los señores que poseían tierra suficiente para producir alimentos el autor Ignacio Álvarez Borge relata “Los perfiles del proceso de formación de la gran propiedad en Inglaterra sitúan al observador en primer lugar frente al rey. Son los reyes quienes parecen impulsar y dirigir el proceso mediante concesiones de tierras”¹⁰, estos señores les otorgaban a las personas que no poseían tierra una parcela para poder cultivarla, a

⁸ Álvarez Borge, Ignacio. **Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media**. Pág. 57

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.* Pág. 31



cambio estas debían proporcionar parte de su cosecha a su señor así como trabajar en las tierras de este.

Estos señores poseedores de grandes cantidades de tierras estaban subordinados al rey, este ejercía su poder sobre un territorio determinado colindando a otro territorio gobernado por otro rey, en este tiempo el rey poseía los más amplios poderes sobre su territorio, el primer antecedente de la limitación de dicho poder absoluto ocurre en 1215 con la Carta Magna de Juan Sin Tierra, como lo establece Jorge Machicado “es una serie de consideraciones involuntarias del Rey Juan Sin Tierra a sus rebeldes barones en 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por sus iguales”¹¹, pasarían un aproximado de 500 años hasta ver la abolición de la nobleza y el surgimiento del Estado moderno, esto con la revolución francesa en 1789 y la revolución de los Estados Unidos de América 1776.

1.3. Elementos del Estado

La siguiente pregunta que fue planteada en el inicio del presente capítulo fue ¿Qué se necesita para el surgimiento de un Estado?, es decir que elementos lo conforman, por lo expuesto se infiere que lo primordial para el surgimiento es una sociedad humana, es decir un grupo social, una población; Carlos Larios Ochaíta expone “una comunidad de hombres unidos por vínculos de idioma, raza, costumbres y tradiciones comunes, con

¹¹ Carta Magna de Juan Sin Tierra. Pág. 2



carácter permanente”¹², esta definición incorpora un aspecto muy importante, el idioma de Guatemala como lo reconoce la Constitución en el Artículo 66 “Protección a Grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”, este reconocimiento implica una realidad social imperante en Guatemala que es el multilingüismo y pluriculturalidad.

Por lo anterior es preferible tomar la definición de Charles Rosseau “conjunto de individuos unidos por un vínculo jurídico y político que llamamos nacionalidad, caracterizado por su permanencia y continuidad”¹³, dicha definición es acorde a la pluralidad cultural, multiétnica y multilingüismo imperante en Guatemala.

Otro elemento que debe incorporarse para tener como resultado un Estado es el territorio, distinto de los bienes del Estado, pues el autor Carlos Larios Ochaíta es claro “Entendemos por territorio la limitación geográfica específica”¹⁴, en ese sentido la Constitución establece en el Artículo 142 “De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía sobre: a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;...”, este según los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) se extiende por “una superficie de 108.889 km²”¹⁵.

¹² Ob. Cit. Pág. 61

¹³ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 84

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 61

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística **Caracterización** Pág. 4



Población y territorio elementos muy importantes que se necesitan al constituir Estado pero estos no son suficientes, pues la población se interrelacionara y necesita una normativa que regule dichas interacciones así como su conducta externa y es en ese momento que se debe establecer un ordenamiento jurídico, pero este debe ser emanado de un poder soberano, es decir de un poder público.

El poder según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”¹⁶, y dentro de las definiciones de la Real Academia Española la que concurre y encuadra de mejor manera el concepto “Conjunto de personas que forman una colectividad”¹⁷ y en la Constitución se establece en el Artículo 152 “Poder público. El poder proviene del pueblo. ...”; conocidas las definiciones individuales del elemento de poder público y lo establecido por la Constitución se puede inferir que el elemento del poder público consiste en la potestad proveniente del pueblo que le permite al Estado ejercer su actividad y bajo esa potestad delegada se le permite al congreso a través de la potestad legislativa emitir las leyes, esto se encuentra regulado en la Constitución en su Artículo 157 “Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. ...”.

Por lo anterior se puede establecer que las leyes emitidas por el Congreso de la República forman el ordenamiento jurídico propio de la República de Guatemala, pues

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=TU1KCFY|TU2nLT0> (consultado el 8 de noviembre de 2016)

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=UYbbTs8> (consultado 8 de noviembre de 2016)



este congreso es electo por el sistema de distritos electorales y lista nacional por el pueblo guatemalteco.

1.4. Definición

El Estado es concebido por Thomas Hobbes como “una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común.”¹⁸; por su parte la Real Academia Española “País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.”¹⁹, por lo establecido en este apartado y en el capítulo en general se concluye, el Estado es una persona jurídica de derecho público conformado por un grupo de personas organizadas y establecidas en un territorio que les pertenece que se rige por un ordenamiento jurídico propio emitido y ejercido por un poder soberano.

1.5. Personalidad jurídica del Estado

Para establecer o comprender a la personalidad jurídica del Estado se debe conceptualizar el termino, por lo que el autor Jorge Mario González Castillo expone en su obra “La personalidad jurídica es el presupuesto en que se basa el Estado para actuar legalmente, con validez jurídica. El Estado, en cuanto a organización publica, goza de personalidad jurídica, sin por ello desconocer que cada organización publica que integra el Estado, también goza de personalidad jurídica.”²⁰; por lo que se puede

¹⁸ Hobbes, Tomas. *Leviatán*. Pág. 72

¹⁹ <http://dle.rae.es/?id=GjqhajH> (consultado el 9 de noviembre de 2016)

²⁰ González Castillo, Jorge Mario. *Derecho administrativo*. Pág. 187



deducir que el Estado per se posee una personalidad jurídica así como las demás entidades que lo conforman, Zardetto de la Vega afirma “la administración pública, es la personificación del Estado mismo y siéndolo ejercitada de forma constante el poder público, que le es atribuido por la misma ley”²¹; de tal consecuencia se puede establecer que el ejercicio de dicha personalidad jurídica recae sobre los organismo que integran al Estado, denotando de tal forma un ejercicio abstracto de la personalidad del Estado, pues si bien está es reconocida por la legislación precisamente como una persona de derecho público, en el Código Civil en el Artículo 15 “Son personas jurídicas: 1. El Estado...”, y atendiendo a que cada persona posee personalidad se entiende que el Estado posee una personalidad, pero en los actos que figuran un ejercicio de la misma no es ejercida precisamente por esta persona de derecho público sino por un organismo con las competencias necesarias para hacerlo y atendiendo al tema en cuestión.

1.6. Deberes del Estado

Para el presente apartado solamente se ahonda en la Constitución específicamente en el Artículo 2 “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; según la Real Academia Española define como deber “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”²²; por consiguiente dicha imposición expuesta por la Constitución, siendo esta el pacto social, debe ser cumplida por el Estado.

²¹ **Análisis del derecho procesal administrativo; la necesidad de su reforma y unificación en único cuerpo legal.** Pág. 3

²² <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA> (consultado el 10 de noviembre de 2016)



Realizando un análisis más extensivo de los deberes del Estado hacia con personas, se debe de recordar que dentro de este conjunto se encuentran las personas con discapacidades mentales, esto quiere decir que el Estado debe de garantizar y proteger sus derechos mínimos y esta obligación se debe de cumplir a través de las entidades correspondientes o relacionadas al tema, como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin embargo en Guatemala, no se cumple con dicho presupuesto y las entidades que se toman la tarea de cumplir esta obligación generalmente son las denominadas organizaciones no gubernamentales.

Se puede concluir que el Estado de Guatemala no cumple con la obligación atribuida por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos, por lo cual se han violentado los derechos humanos de las personas, y específicamente de aquellas con algún impedimento mental transitorio.



CAPÍTULO II



2. El derecho civil

Dentro del marco jurídico que existe en el mundo del ser, tradicionalmente o clásicamente el ius se ha bifurcado en derecho público y derecho privado, actualmente se ha superado dicha división y se genera una clasificación adicional a la que se le denomina derecho social, mixto o de frontera, teniendo esto en cuenta se pretende dilucidar la mayoría de las cuestiones del derecho civil.

2.1. Aspectos históricos del derecho civil

Dentro del devenir histórico de la sociedad, desde los albores de la humanidad en los momentos que el ser humano empieza a relacionarse con sus homólogos, existe el derecho civil, como lo establece el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz "siendo un derecho en donde el hombre se organiza socialmente, iniciándose como un derecho con-natural con la idea general del respeto y justicia"²³, se entiende que el derecho civil per se existe o se genera por la sola interacción entre los humanos.

Recalcando que en este derecho civil se relacionan humanos, no personas, principalmente porque el concepto persona nace o se cree que etimológicamente proviene del término personae en latín, prósopon en griego y phersu en etrusco y en los tres posee el mismo significado, el tema de la persona será tratado con mayor amplitud en capítulos posteriores.

Continuado con los aspectos históricos del derecho civil, este evoluciona conjuntamente

²³ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil. Pág. 1**



con el ser humano y su forma de organización, es decir mientras más complejas se vuelven las relaciones entre los humanos más complejo se vuelve el derecho civil. prueba de esto tenemos los conceptos de los antiguos griegos con sus magnánimos filósofos, protagonistas de mitos y leyendas que solo el mundo antiguo puede brindar.

Los griegos postulan las instituciones, los conceptos, las bases del derecho occidental, griegos como Hesíodo en su obra los trabajos y los días, en el que someramente se tratan las edades de los hombres un poema en el que se expone la creación del ser humano y su desarrollo; desde los hombres de oro hasta los hombres de hierro y su degradación paulatina, un esquema básico de las relaciones sociales de la humanidad, “Una vez saciado, entablaras, si quieres procesos y querellas a las riquezas de los otros”²⁴.

Con la cita anterior podemos establecer que los conflictos entre los griegos se resolvían en tribunales, teniendo en cuenta que se mencionan las riquezas, es decir los bienes de los demás, se puede establecer que la materia o rama del derecho es lo que actualmente conocemos como derecho civil, el cual no se encontraba regulado y los procesos como lo demuestran otros grandes filósofos como Platón o Aristóteles se resolvían a base de razón y lógica, más que por leyes establecidas.

Si bien los griegos fundan la filosofía occidental, el ius es perfeccionado por los romanos, como lo expone un autor “el contacto de la filosofía de los griegos con la legislación romana, a la que enriqueció científica y conceptualmente.”²⁵, se entiende y la historia relata que si bien los romanos conquistaron militarmente a los griegos, los

²⁴ Hesíodo, **Los trabajos y los días**, http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=5113_5090_1_1_5113
Pág. 3

²⁵ Argüello Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**. Pág. 17



griegos conquistaron culturalmente a los romanos, lo que permite una infiltración de la mayor parte de la cosmovisión griega, que estaba plagada de religiosidad.

Los romanos a igual que la mayoría de las civilizaciones antiguas poseían una religiosidad desmedida, la ciencia y el entendimiento del mundo del ser, se explicaba a través de grandiosos mitos y leyendas, el derecho como ciencia no era ajena a la cosmovisión existente en ese periodo, aunque es debatible que en el periodo histórico contemplado se pueda acotar el concepto de ciencia al ius, a lo que Eugéne Petit explica "Durante los primeros siglos de Roma, el derecho está íntimamente unido y, por decirlo así, subordinado a la religión; pero no por eso conserva menos su dominio propio, y los romanos tuvieron expresiones diferentes para designar las instituciones que ellos consideraban como origen divino y las que emanaban de los hombres"²⁶. Teniendo fas como concepto del derecho sagrado y ius como obra de la humanidad.

Por lo expuesto se puede colegir que el derecho civil, en este periodo inicial se encontraba sojuzgado a la religión, pero no se entremezclaba con esta, lo que le permitía un desarrollo pleno en aspectos puntuales; el ius civilis y el ius commune.

El ius civilis es considerado unánimemente como el origen, la cuna, la procedencia, inicio, comienzo, el α , si se desea, del derecho civil occidental de nuestro tiempo, por lo que merece un estudio minucioso en lo que cabe.

²⁶ Petit, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 13



a. Derecho civil romano

El *ius civilis* como fue mencionado, este es el origen del derecho civil occidental, hasta nuestros días los cambios o modificaciones a sus instituciones son considerables, si se estudian algunas individualmente, pero en su conjunto el *ius civilis* posee altercaciones mínimas si se toma en su conglomerado; es cuanto menos curioso como un imperio tan antiguo desarrollo un derecho tan complejo, tratando de dilucidar una situación de esta índole, la autora Marta Morineau Iduarte explica “La historia del Derecho (sic) romano debe ser estudiada dentro del conjunto de la historia de Roma, ya que no es posible separar el aspecto jurídico de las demás manifestaciones culturales, artísticas, políticas y sociales.”²⁷, teniendo en cuenta esta consideración sería necesario estudiar los periodos romanos, es decir hacer una breve pero importante referencia a la monarquía, la república y el periodo imperial.

El periodo monárquico de Roma se encuentra comprendido desde la fundación hasta el año 509 a.C., de este periodo solo se poseen hermosas leyendas y linajes míticos, de la epopeya realizada por dos neonatos descendientes de la realeza troyana por su madre y nietos de Júpiter por su padre, de los cuales uno da muerte a su hermano y funda Roma hasta la expulsión de Tarquinio por Lucio Junio Bruto, relata el autor Luis Rodolfo Argüello “la historia tradicional señala el año 509 a.C. como el fin de la monarquía y el del advenimiento de la república”²⁸, el citado autor señala que en el periodo mencionado la organización política se distribuía en gens, familia, tribus y curias, “El estado actual de los estudios permite afirmar que la gens y la familia fueron

²⁷Morineau Iduarte, Marta. **Derecho romano**. Pág. 5

²⁸ **Ób. Cit.** Pág. 49



verdaderos órganos políticos primitivos en el seno de la civitas, que solo vieron restringidas sus facultades de grupos autónomos cuando el Estado, gradual y paulatinamente fue interviniendo en la esfera privada”²⁹.

Mientras que las tribus eran supra organizaciones de curias y estas a su vez se conformaban con un número indeterminado de gens tal como lo describe una autora “se encuentra políticamente agrupada en 30 curias; esto es 10 curias por cada una de las 3 tribus”³⁰, según el autor Luis Rodolfo Argüello “esta hipótesis no está probada por elementos de juicio fehacientes, el criterio mayoritario se inclina a aceptar que la curia fue una distribución hecha por el naciente civitas de los gentilicios que la constituían, en atención a un elemento nuevo: el domicilio. Roma habría atribuido a las curias dos funciones fundamentales: una militar, al proveer a las legiones cien hombres cada una, y otra política, al constituir la unidad de votación en los primeros comicios romanos, que se denominaron comicios curiandos”³¹.

No se debe atribuirle la verdad absoluta a uno de los dos autores, pero si recalcar sus incidencias respecto a la importancia política de las tribus, curias, de las gens y familias, dichas organizaciones dieron vida a Roma y a nuestro derecho civil que en este periodo radicaba en el paterfamilias quien poseía poder total sobre los bienes y familiares que se encontraran bajo su potestad, un machismo campante y sonante que con el devenir histórico de la humanidad poco a poco se ha desvanecido, como menciona el autor

²⁹ **Ibíd.** Pág. 39

³⁰ **Morideneau Iduarte Marta. Ob. Cit.** Pág. 6

³¹ **Ob. Cit.**



citado “con un jefe –el paterfamilias- que tenía poderes absolutos de orden político judicial y religioso”³².

Mientras que se desarrolla un periodo de formación en Roma con las estructuras básicas mencionadas, poco a poco se desarrolla las civitas, conglomeraciones de seres humanos, las cuales tenían su propia organización contemplando un rey, un senado y los comicios; siendo estas palabras tan universales que han marcado el desarrollo de la cultura occidental.

En Roma el rey poseía amplias facultades, siendo una magistratura vitalicia, monocrática y sagrada, con poderes políticos para organiza al Estado, convocar y presidir los comicios y designar a los miembros del senado; mientras que sus potestades militares le otorgaban el mando de las legiones, la defensa del Estado; en relación con otras civilizaciones o pueblos antiguos se le consideraba el representante de Roma y en la esfera religiosa poseía el cargo de supremo sacerdote. La autora Marta Morieneau Iduarte menciona “durante el periodo monárquico... Roma vivió bajo el gobierno de siete reyes... Romulo... Numa Pompilio... Tulio Hostilio y Anco Marcio... Tarqui el Antiguo... Servio Tulio... Finalmente, Tarquino el soberbio, el último de los monarcas es un déspota que pretende gobernar dictatorialmente y termina siendo destituido y desterrado.”³³, concluyendo así el periodo monárquico.

Mientras que el senado constituía el consejo del rey los comicios fungía como establece la autora citada “la asamblea político-legislativa de este periodo... Existían dos tipos de

³² **Ibíd.** Pág.40

³³ **Ob. Cit.** Pág. 7



comicios: por curias y por centurias³⁴, las curias como se mencionó correspondían a una supra organización de individuos cuyo nivel superior eran las tribus, actualmente correspondería al sistema de elección indirecta utilizados por diversos países y organizaciones, como los estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala al elegir a los vocales de la junta directiva.

Mientras que los comicios por centurias corresponden según la autora citada "... una reforma administrativa,... se llevó a cabo bajo el reinado de Servio Tulio y está basada en un censo económico de la población... se reunían en el Campo de Marte y la unidad del voto era la centuria... en primer término se tomaba el voto de las centurias correspondientes a los caballeros y a la primera clase."³⁵, en esta reforma administrativa se dividió a la población según su nivel de riqueza, en la cúspide se encontraban 18 centurias formadas por caballeros independiente de su riqueza, después; la primera clase estos se agrupaban en 80 centurias y se encontraban las personas que poseía más de 100 000 ases; los que poseían menos de 100 000 ases pero más de 75 000 ases conformaban la segunda clase integrada por 20 centurias; posteriormente los de tercera clase cuya riqueza oscilaba en menos de 75 000 ases pero más de 50 000 ases, esta poseía 20 centurias; la cuarta clase integrada por 20 centurias conformada por los individuos que poseían un riqueza inferior a 50 000 ases pero superior a 25 000 ases; la quinta clase agrupados en 30 centurias a todas aquellas personas que poseerían una riqueza estimada más de 10 000 ases pero inferior a 25 000 ases; y por ultimo existía una última clase conformada por 5 centurias en las que encajaban las personas más pobres.

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ **Ibíd.** Pág. 8



Dentro de la organización social de los ciudadanos romanos existían diferencias de riqueza obtenida, una verdadera lucha de clases, teniendo muy en cuenta que la ciudadanía romana no se adquiría con el *ius soli*, estos ciudadanos romanos se dividían en patricios y plebeyos, personas que ocupaban la cúpula de poder político cuyas familias poseían grandes riquezas y cantidades de tierra considerables y en contra posición se encontraban los plebeyos, entendiendo como ciudadano romano lo expresado por el autor Jorge Adame Goddard “en principio son ciudadanos romanos los hijos legítimos de ciudadano y ciudadana... también los hijos ilegítimos si su madre era ciudadana al momento del parto... los esclavos al conseguir su libertad”³⁶, existiendo una tercera clase denominada como la clientela, según el autor Luis Rodolfo Argüello “los clientes fueron ciudadanos de segunda clase – de familias empobrecidas o tal vez extranjeras- que se colocaban al amparo de una casa patricia”³⁷.

Establecida esta forma de organización compleja tanto en el ámbito político como en el familiar y en el social, no es de extrañar que Roma haya provisto al mundo de un derecho tan rico, complejo y completo; pero en este periodo histórico aun no ve la luz la Ley de las XII Tablas y mucho menos el *Corpus Ius Civilis*, ya que dichos textos corresponden en su orden a los periodos de la república y al imperio.

Los distintos autores debaten sobre la causa del cambio del sistema de gobierno, en lo que si concluyen es en que este cambio se realizó en el año 509 a.C., con la caída del último rey Etrusco, la cual fue expuesta en páginas anteriores, dando así inicio al periodo de la república en Roma y culmina en el año 27 a.C., una de las causas que se

³⁶ Adame Goddard, Jorge. **Curso de derecho romano clásico I.** Pág.24

³⁷ **Ob. Cit.** Pág. 46



suscitarón para realizar este cambio tan drástico, fue la reducción paulatina de los privilegios de los patricios, esto es mencionado por el autor "...el cambio institucional habría obedecido a una reacción del patriciado, que venía conspirando, desde antes del 509, contra los reyes etruscos... iniciaron reformas político-sociales que atentaban contra los intereses, mejor dicho, los privilegios, de que gozaba la clase patricia."³⁸, esta causa es más creíble que la planteada por la historia universal, en la que el catalizador se debió a la violación de una joven patricia por parte de Sexto Tarquino, hijo del rey Tarquino el Soberbio, y posterior suicidio de dicha joven.

En el periodo de la república Roma se integra por el senado, los comicios y los magistrados, se debe recalcar que en este periodo los plebeyos adquieren más representación en el senado como lo menciona la autora Marta Moineau Iduarte "Los plebeyos, que habían estado excluidos del senado, finalmente son aceptados en él."³⁹, se considera que dicho logro es por la ferviente pugna que tenían los patricios con los plebeyos, pugna que según la historia universal, impulsa a los patricios de Roma.

En cuanto a los comicios, no tuvieron mayor cambio más que la disminución de la importancia de los comicios curiados y el surgimiento de los comicios por tribus como menciona un autor "...no se organizó sobre un principio gentilicio, como el comicio por curias, ni sobre una estructura militar-censual, como el comicio centuriado, sino sobre bases similares a los concilia peblis, que se constituyeron en atención a un elemento nuevo, el domicilio de los ciudadanos."⁴⁰, se puede establecer que dicha denominación

³⁸ **Ibid.** Pág. 50

³⁹ **Ob. Cit.** Pág. 10

⁴⁰ **Argüello Luis Rodolfo. Ob. Cit.** Pág. 60



de comicios por tribus, se les otorgo por la importancia del agrupamiento de ciudadanos en sus unidades territoriales.

Mientras que la magistratura fue la que remplazo a la monarquía, desplegando una diversidad de instituciones que permitian un mejor control por la rápida expansión del territorio romano provocada por la victoria en contra de Cartago, otorgándoles el mar mediterráneo que les permite el acceso a África y en consecuencia a Egipto, uno de los bastiones de suministros más importantes para la Roma.

Jurídicamente se ve un cambio importante en la aplicación del ius pues se pasa de un derecho no escrito a uno escrito, este cambio es incorporado por la Ley de las XII Tablas, según el autor Jorge Adame Goddard "La primera fuente del derecho romano arcaico fueron las costumbres de los antepasados (mores maiorum), que fueron recogidas en la Ley de las XII Tablas, publicada hacia el año 450 a.C."⁴¹, lo que denota la simbiosis existente entre el mundo del deber ser y del ser, ya que de manera casi simultánea se da el avance en el mundo del ser es decir la transición de monarquía a república y el avance en el mundo del deber ser, es decir de costumbre a derecho positivo.

Cuestiones interesantes de la Ley de las XII Tablas, se encuentran principalmente en su contenido, según señala la autora Marta Morineau Iduarte "el contenido quedo distribuido de la siguiente manera: Las Tablas I y II trataban sobre la organización y el procedimiento judicial. Tabla III, acerca de los deudores insolventes. Tabla IV, sobre la patria potestad. Tabla V, la tutela y la curatela. Tabla VI sobre la propiedad. Tabla VII,

⁴¹ Ob. Cit. Pág. 34



acerca de las servidumbres. Tabla VIII, derecho penal. Tabla IX, referida al derecho público y a las relaciones con enemigos. Tabla X, derecho sagrado. Tabla XI y XII constituyen el complemento de las anteriores.”⁴², denotando una mezcla extraña respecto de todas las ramas del derecho que se conocen actualmente, o puede que en la actualidad la alta especialización de todas las ciencias haya hecho olvidar a los doctos en la materia que el derecho es uno y para su estudio se divide en ramas.

Se le denomina avance a esta transición, teniendo en cuenta que ningún sistema creado por el ser humano es perfecto, pero por lo general el devenir histórico de la sociedad humana ha demostrado o se ha encaminado a sistemas más justos y equitativos, siendo estos los que difuminan más el poder, y los retrocesos en el devenir histórico se han concretado con la polarización del poder.

Con el avance de la historia humana se llega al periodo romano denominado como imperio, constituido según los estudiosos por dos periodos claramente distinguibles, el principado y la época del dominado llegando esta hasta la caída del imperio de occidente en el año 476 después de Cristo, de este periodo la organización romana, en grandes rasgos, se deja de utilizar los comicios y el imperio es dividido en dos, el senado pierde toda relevancia y los Augustos adquieren una cantidad exagerada de poderes políticos, militares y religiosos, generando en el pueblo una recepción de divinidad.

En el ámbito jurídico, para el tema en cuestión, se genera la era de la codificación desde el *dominatus* hasta la compilación justiniana, que según el autor Jorge Adame

⁴² Ob. Cít. Pág. 14



“...Digesto (Digesta) que ordenó hacer el emperador Justiniano... El mismo emperador ordenó hacer una colección de las leyes dictadas por los emperadores precedentes y por él mismo, que se conoce con el nombre de Código de Justiniano (Codex Justiniani) y elaboro un libro elemental para la enseñanza del Derecho conocido como Instituciones de Justiniano”⁴³, estos instrumentos jurídicos en compilación se le denomina Corpus Iuris Civilis, que según el autor Luis Rodolfo Argüello “...vio la luz el más grande monumento jurídico de todos los tiempos al que, desde la famosa edición ginebrina realizada por Godofredo en el año 1583, se ha llamado Corpus Iuris Civilis”⁴⁴, base del derecho civil utilizado en Guatemala y en todos los Estados que su ordenamiento jurídico posea descendencia romana.

Se concluye, no es para menos el nivel del derecho heredado por Roma, pues por su historia y desarrollo social determinan una complejidad institucional colosal, comparable con las organizaciones sociales actuales y no es de extrañar que su derecho haya influenciado a tantos Estados y que algunas de sus instituciones posean aun hoy en día plena vigencia.

Teniendo una base de derecho civil, la historia dicta que vemos proseguir con la edad media la cual se encuentra comprendida desde la caída de Constantinopla, actualmente con el nombre de Estambul, en el año 476 después de Cristo hasta el Siglo XV, de este periodo solo se puede recalcar el surgimiento del derecho canónico pues respecto a la cultura jurídica se estanca y toma sus ordenamientos jurídicos de la cultura romana, como lo establece el autor Carlos Vásquez Ortiz “Durante la edad media, el ius civile

⁴³ Ob. Cit. Pág. 14

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 109

pasa a ser un sinónimo del Derecho Romano⁴⁵, o que denota que durante este periodo el derecho civil fue confundido con el derecho del Estado.



Mientras se denota una creciente aceptación o imposición del derecho canónico, una mezcla entre las sagradas escrituras, las bulas papales e interpretación discrecional de estas, agregando una incertidumbre política, social y cultural, para situarnos debemos mencionar que se está hablando del periodo del renacimiento, periodo transitorio entre la época medieval a la era moderna, en lo que se conocería en el periodo moderno como España, se le denomino siglo de oro, fue impulsado por los viajes de Colon y el pseudo descubrimiento de América, la posterior invasión, esclavización de los pueblos originarios, saqueo de las riquezas naturales.

Al inicio del periodo descrito los Estados como se conocen no existían y cada provincia o territorio medianamente independiente poseía unas normativas u otras, en el caso del derecho civil latinoamericano se debe recalcar que este posee una influencia Española y Francesa.

En el caso Latinoamérica hay que recalcar que los instrumentos jurídicos iniciales fueron las Leyes Nuevas, originalmente las Leyes y Ordenanzas Nuevamente Hechas por su Majestad Para la Gobernanza de las Indias y Buen Tratamiento y Conservación de los Indios, las que a groso modo contenían disposiciones de las instituciones del repartimiento y la encomienda, esto según la historia en 1542, estas pretendían la dignificación en la vida de los nativos, por lo que se puede dilucidar que el derecho civil antes de estas leyes era exclusivo para los españoles con las normas de la Corona.

⁴⁵ Ob. Cit. Pág. 3



De tales leyes se pueden mencionar según el autor citado "... Ordenamientos de Alcalá, nombre que recibe el Código del reinado de Alfonso XI.....Leyes del Toro y la Nueva y Novísima recopilación de las leyes Españolas."⁴⁶, durante la época de la colonia y posterior etapa independiente en Guatemala no se tenían estudios jurídicos que pudieran aportar al recién nacido país un normativo propio, por lo que se siguió utilizando estas leyes.

Según el autor Carlos Vázquez "la primera reforma a las leyes españolas fue durante el periodo presidencial del Doctor Mariano Gálvez, quien estableció en 1837 el matrimonio civil y el divorcio"⁴⁷, después de esa bocanada de independencia y soberanía se debe esperar hasta 1975 con el General Justo Rufino Barrios para que se inicie el proceso de crear un código civil guatemalteco, que entrara en vigencia en 1877, posteriormente con el desarrollo de la historia guatemalteca, con los altibajos en la práctica de la soberanía y los sistemas de gobierno se van creando nuevos códigos y se le incorporan reformas sustanciales como la de 1926 y los códigos de 1936 y 1963 que se explicara en forma detallada en el apartado siguiente.

2.2. Codificación civil guatemalteca

Como se estableció en el apartado anterior, la creación de normas propias se retrasó si se compara con la fecha de independencia de Guatemala, y cabe preguntar que es codificar, el Autor Manuel Ossorio expone "acción y efecto de codificar, de hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático"⁴⁸, bajo esta definición, es oportuno

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 10

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 12

⁴⁸ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.* Pág. 172



preguntar ¿Desde cuándo se codifica el derecho civil en Guatemala? pues según lo explicado la reforma de 1837 respecto al matrimonio civil y el divorcio se descarta.

Se tomara en consecuencia el primer Código Civil expuesto por distintos autores, el de 1877 bajo el mandata del General Justo Rufino Barrios el cual contiene un título preliminar, tres libros el primero de la persona, el segundo de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos de que las personas tienen sobre ellas, el tercero de las obligaciones y contratos, constaba de 2444 artículos nominales y poseía un reglamento adjunto del registro de la propiedad.

Posteriormente existen autores que incorporan la reforma de 1926 del primer libro con el Decreto 921, es decir de las personas, la idea era que en lo sucesivo se emitieran más libros que fueran paulatinamente sustituyendo todos los libros del Código de 1877, pero por los acontecimientos de la dictadura de Jorge Ubico en 1933 se emite el Decreto 1932 el cual derogaba el Decreto 921 de 1926, el segundo libro del Código de 1877 y deja vigente el tercer libro de este convirtiendo el libro de obligaciones y contratos en el libro cuarto; los libros de este Código no poseían un nombre que determinara lo que contenían, salvo el libro tercero, pero con una breve lectura de este se pueden determinar.

El Código Civil de 1933 poseía en el libro primero todo lo referente a la persona y a la familia, en el segundo libro todo lo referente a los bienes y el tercero, el cual si poseía nombre, de los modos de adquirir la propiedad, que además contenía la sucesión hereditaria y el registro de la propiedad en el título VII iniciando en el Artículo 1076, y en el Artículo 1196 se establece "Mientras no entre en vigor los nuevos Códigos de



Obligaciones y Contratos y Enjuiciamiento Civil y Mercantil, regirán respectivamente, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles en todo lo que no esté legislado en este nuevo cuerpo de leyes”.

Teniendo en consecuencia dos códigos civiles vigentes paralelamente, posteriormente en 1963 se emite el Decreto Ley Número 106, el Código Civil actual, el cual está conformado por cinco libros, el primero de las personas y la familia, el segundo de los bienes, la propiedad y demás derechos reales, el tercero de la sucesión hereditaria, el cuarto del registro de la propiedad y el quinto hace una subdivisión de las obligaciones y aparte los contratos en particular; con 2180 artículos nominales y uno el 2181 es transitorio.

Respecto a sus reformas, posee dos importantes referentes a las adopciones y del registro civil por los decretos 77-2007 y 90-2005 respectivamente, las últimas reformas son las establecidas por el Decreto 8-2015, explicándolas de manera somera, excluyen el matrimonio de menores de 16 años y el de los menores que tengan más de 16 años solo podrá autorizarse por circunstancias especiales y a criterio de juez competente, quedando prohibida toda unión de hecho de menores de edad.

2.3. Definición del derecho civil

En las aulas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se expone por los alumnos de forma unánime que el derecho civil es una rama del derecho privado que contiene el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan a la persona, la familia, los bienes, la propiedad y demás derechos reales así como también la sucesión hereditaria, el



principios, instituciones y doctrinas que regulan a la persona, la familia, los bienes, la propiedad y demás derechos reales así como también la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad, las obligaciones en general y los contratos en particular, no se concibe como una definición de derecho civil sino más como la definición de que regula el Código Civil Decreto Ley Numero 106.

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra expone “podemos definir el derecho civil como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana”⁴⁹, y el autor Alfonso Brañas lo define como “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más general de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.”⁵⁰, y Carlos Vázquez cita al célebre doctrinario Piug Peña estableciendo que “es el conjunto de normas de carácter privativo que disciplina las relaciones más generales de la vida, en las que las personas que intervinieron aparecen como simples particulares independientes de su profesión, clase social, condiciones o jerarquía”⁵¹.

Por lo expuesto se puede concluir que el derecho civil es aquella existencia que regula las relaciones de los particulares y los constriñe atendiendo al lugar que ocupen con su participación en dichas relaciones.

⁴⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 7

⁵⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 12

⁵¹ **Op. Cit.** Pág. 20





CAPÍTULO III

3. La persona

Respecto a este capítulo la razón de ser tratado, atiende a que la persona en la concepción actual del derecho incluye a todo ser humano, pero en el devenir histórico de la sociedad humana los entes capaces de poseer derecho y obligaciones no se incluía una universalidad del concepto, es decir en la actualidad se maneja la premisa de que todo ser humano es necesariamente una persona, pero no toda persona es un ser humano; mientras que en la antigüedad se entendía que todo persona era ser humano, pero no todo ser humano era una persona.

3.1. Antecedentes de la persona

Se debe hacer una acotación ya que los antecedentes de la persona se verá desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente; en el desarrollo de la sociedad humana toda persona era un ser humano pero no todo ser humano era una persona, se precisa establecer que el concepto persona será entendido como todo ente capaz de poseer derechos y contraer obligaciones.

Iniciando con los albores de la humanidad, el salvajismo y la barbarie, en esta etapa la historia las organizaciones de estos grupos, de seres humanos, eran establecidas por el parentesco materno, lo que permite establecer que las mujeres al igual que los hombres eran susceptibles de derecho y contraían obligaciones respecto de su prole y con el grupo social en general, esto derivado de la importancia de establecer el origen de las personas de una tribu o una gens determinada, teniendo en cuenta que en los inicios



existía según Engels una promiscuidad sexual, por lo que este autor cita a Bachofen y establece “tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina”⁵², lo que permite establecer una incorporación de la mujer en el día a día de la gens o tribu.

El autor agrega respecto a la gens Iroquesa, una de las agrupaciones más antiguas y duraderas de los pueblos originarios de Norteamérica, para la elección de sus líderes en tiempos de paz y bélicos “elige el sachem y el caudillo... todo el mundo hombres y mujeres toman parte en la elección...depone a su discreción al sachem y al caudillo. También en este caso toman parte en la votación hombres y mujeres juntos”⁵³ además incorpora “Todos sus miembros son individuos libres, obligados a proteger cada uno la libertad de los otros; son iguales en derecho personales”⁵⁴, se concluye que en la etapa del salvajismo y parte de la barbarie los hombres y mujeres eran considerados entes iguales, capaces de tener derecho y contraer obligaciones.

Prosiguiendo con el devenir histórico de la sociedad humana, entrando a la civilidad con los primeros asentamientos mesopotámicos y principalmente las polis griegas, se establecen tres precursores que retrotraen la igualdad en los grupos sociales, se establece el surgimiento de la propiedad privada que se hereda a los hijos, el surgimiento del patriarcado y el surgimiento del Estado bajo los dos precursores establecidos.

En esta época se clasifica a los entes capaces de poseer derechos y obligaciones, dejando únicamente en este estrato a los hombres mayores de edad, la actividad

⁵² Engels, Friedrich. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** Pág. 4

⁵³ *Ibid.* Pág. 40

⁵⁴ *Ibid.* Pág. 41



política, militar y civil se encontraba monopolizada por hombres, se nota en la literatura y en los libros de historia clásica así como en los estudios realizados, según María Picazo Gurina “la práctica totalidad de los textos conservados fueron escritos por hombres para un público lector mayoritariamente masculino. Por esta razón la mayor parte de los estudios sobre las mujeres de la Grecia antigua no se basan en la evidencia que las propias mujeres pudieron haber generado sino en la representación masculina que los griegos tenían de las mujeres o de sus relaciones mujeres.”⁵⁵, por lo que se pueden extraer de los cuentos griegos como el de los trabajos y los días de Hesíodo, respecto de Isiacó el cual se dirige a su esposa muy joven, en nuestro tiempo una niña, y le impone la rutina a seguir, en la cual se mencionan esclavos, por lo que podemos establecer que en la etapa griega las mujeres, los niños y los esclavos estaban excluidos del concepto actual de persona.

La situación no es mejor en Roma, y se nota los mismos precursores, la situación no mejora en la época cristiana del imperio a pesar de los valores que se impregnan en la sociedad y durante la edad media aún se ven los esclavos, los menores de edad y las mujeres siguen siendo excluidos de cualquier ámbito, los esclavos al ser considerados cosas, bienes, que pueden venderse tal cual ganado, los menores que son cargas económicas hasta que poseen la edad suficiente para trabajar y las mujeres discriminadas por la errónea interpretación del libro sagrado imperante.

Respecto de los esclavos, estos no verían restablecidos sus derechos y obligaciones, es decir, no serían vistos como personas hasta 1794 por un breve momento con la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, pero esta abolición dura poco,

⁵⁵ Picazo Gurina, María. **Espacios y tiempos de las mujeres griegas en la polis clásica**. Pág. 15



pues Napoleón la pone en vigencia el 20 de mayo de 1802 y es abolida en definitiva el 27 de abril de 1848, pero en un panorama mundial el primer Estado en liberar a todos los esclavos fueron los británicos, pues con el Acta del Comercio de Esclavos en 1807 se prohíbe la trata de esclavos en los barcos británicos y con Slavery Abolition Act de 1834 se libera a todos los esclavos de las colonias británicas, posteriormente y paulatinamente se fueron liberando a los esclavos y previendo someter a una persona a dicha condición, en el caso de Guatemala es solicitada por la iniciativa del Diputado de Chimaltenango doctor Simeón Cañas y otorgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de abril de 1824.

Respecto a las mujeres, la reivindicación de las mujeres como entes de derecho y obligaciones ha sido encabezada por el movimiento feminista el cual en su primera ola, como se le conoce, surge en el Siglo XVIII aprovechando la incorporación de las ideas nuevas ideas de la ilustración que consecuentemente se materializan en la revolución francesa, con la Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana de Olimpia de Gouges, un postulado en que se pretende establecer que al igual que el hombre la mujer posee los mismos derechos y obligaciones, una obviedad en nuestro tiempo; en 1792 Mary Wollstonecraft redacta la Vindicación de los Derechos de la Mujer, en la cual la autora critica las posturas del Siglo XVIII de que las mujeres no poseían el derecho a la educación, situación que en nuestros días en materia jurídica es obvio, se expresa que en materia jurídica pues en la actualidad la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 le otorga igualdad en derechos a todas las personas y dentro de esta visión persona se encuentra todo ente capaz de poseer derechos y contraer obligaciones, dentro de estos entes se encuentran los menores de edad de ambos



sexos, las mujeres y los hombres, es decir la universalidad de la especie humana persona. Expone la Constitución en el Artículo 4 “libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer. Cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”.

Lo expuesto permite establecer que en la pirámide o en la jerarquía normativa no cabe discriminación alguna, ni en los ámbitos sociales ni en los familiares pues la Constitución expone en el Artículo 47 “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promueve su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos.”, en este sentido se le otorgan en igualdad, tanto a la mujer como al hombre respecto a sus derechos y obligaciones en la familia, no se le otorga un rol específico de proveedor al hombre y a la mujer de ama de casa, en consecuencia cada uno decide el rol que desee desempeñar dentro de la familia, no impide que los dos sean proveedores, lo que se traduce en libertad para la mujer de trabajar.

Conjuntamente con lo anterior se le otorga a las personas la libertad de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos, es decir o puede entenderse como que la sima del ordenamiento jurídico le reconoce a los dos cónyuges derechos sexuales y reproductivos, pues el decidir el número de los hijos implica de que cada persona tiene un rango extenso en este tema respecto al número.



En cuanto al esparcimiento, si se toma el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial “Interpretación de la ley. Las nomas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de las palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. ...” y el Artículo 11 del mismo cuerpo legal “Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente salvo que el legislador las haya definido expresamente...”, en consecuencia se puede afirmar que la interpretación de la ley se hace con el diccionario de la Real Academia Española.

Bajo los preceptos legales anteriores y la definición otorgada por el diccionario en línea de Real Academia Española “1. m. Acción y efecto de esparcir”⁵⁶, tal distribución no es especificada si es en el espacio o en el tiempo, para decidir respecto a si es en tiempo o espacio se debe considerar el Artículo 268 de la Constitución en la parte conducente “Función esencial de la corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional;...” y el Artículo 272 literal i) “Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de si competencia establecidos en la constitución de la republica” se concluye que el único ente capaz y con las competencias necesarias para dilucidar el asunto planteado es la corte de constitucionalidad; por ende para buscar la esencia del Artículo 47 del que se desato este breve explicación, se debe buscar sus sentencias.

Por lo expuesto anteriormente se cita la parte conducente de la sentencia del expediente 3004-2007 del diez de junio de 2009 en su segundo considerando en el

⁵⁶ <http://dle.rae.es/?id=GVMnjaT>. (consultado el 14 de noviembre de 2016)



párrafo doceavo "...el Artículo 47 de la Constitución, cuyo sentido ha quedado plasmado en líneas precedentes y, en función del cual, el derecho de decidir el número de hijos y el tiempo en que cada uno se quiere tener,...", se concluye que en Guatemala todas las personas tiene igualdad de derechos y obligaciones tanto en el ámbito social como en el ámbito familiar, esto en la actualidad, pues la incorporación de la mujer en el mundo político de Guatemala fue un poco distinto.

En la primavera democrática de Guatemala entra en vigencia una nueva constitución como resultado del cambio político en Guatemala y es en esta constitución que se dejan sin vigencia las reformas de 1921 en las que se establece que, ciudadanos son los varones mayores de dieciocho años en primer lugar que sepan leer y escribir; en segundo lugar que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles, e incorpora esta constitución revolucionaria en su Artículo 9 "Son ciudadanos: 1º.- Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años; 2º.- Las Mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos...", lo anterior es una burla descarada, es indignante poseer conciencia y conocimientos de derecho proclamar la justicia, la paz, la igualdad; de que sirven los principios de la revolución francesa libertad, igualdad y fraternidad.

Es aberrante ver como denigran al ser humano clasificando su condición respecto a su formación académica para poder poseer esa calidad que hoy se da por sentada, se denota y teniendo la conciencia san carlista es vox pupuli, que en ese monto el hombre era el que tenía la libertada de estudiar, de cultivar su mente y una que otra mujer de aristócratas; la época revolucionaria en Guatemala fue buena para el pueblo y tomando



el vaso medio lleno, por lo menos se inició con el reconocimiento de un sector de las mujeres para que posteriormente se incluya a todas las mujeres.

Por lo que se establece como la verdadera, integración jurídica de la mujer en el mundo jurídico es en 1965, con la Constitución de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965 pues en el Artículo 13 establece “Son ciudadanos: Todos los hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.”.

Se concluye que desde 1965 se puede interpretar que la mujer mayor de dieciocho años es igual al hombre respecto de sus derechos ciudadanos, que desde 1985 la mujer posee los mismos derechos y obligaciones en el ámbito social y familiar, por lo que la desigualdad imperante que demuestran los informes de la Organización de Naciones Unidas, este problema no es del mundo del deber ser, de las leyes; este es un problema del mundo del ser, de la sociedad.

Respecto a los menores de edad, el tercer grupo discriminado desde la antigüedad, este grupo durante el desarrollo de la historia de la humanidad no corrió con mejor suerte que las mujeres, pues en la antigua Roma eran pertenencia del paterfamilias, en la edad media no significó mayor avance para este grupo; es en la revolución industrial y el decaimiento progresivo del valor de la vida humana que vemos uno de los peores momentos respecto a la dignidad humana, la que marcaría solo el inicio pues en la prolongación del tiempo de nuestra especie estalla la primera guerra mundial, el mundo en general no tenía el tiempo de pensar en los menores, pues es hasta 1924 que se firma la primera declaración de derechos del niño, en Ginebra el 26 de diciembre, lastimosamente no tenía fuerza vinculante para los Estados.



Respecto a Guatemala se adhiere a la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 con el Decreto 27-90, en la que se prevén los derechos y protecciones que se le deben otorgar a un grupo de personas con determinada edad; mientras que la Constitución en el Artículo 51 expresa "Protección a menores de edad y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social", se denota una personificación de los menores de edad, pues al integrar el Artículo 50 con la legislación civil nos damos cuenta que el menor en la actualidad no solo es considerado además de eso también posee personalidad y por ende capacidad, esto será tratado en el capítulo IV.

Pero de nuevo los informes de la Organización de Naciones Unidas demuestran lo contrario, los niños son violentados en sus derechos y la problemática se agrava a tal punto que en Guatemala se crea una ley especial para proteger a los niños y juzgar a los adolescentes por la violación a la normativa penal, de nuevo vemos el mismo problema que con el grupo anterior, normativamente el menor de edad está protegido, pero el problema no es normativo sino social.

Se concluye el apartado afirmando que los entes capaces al inicio de la sociedad humana se veía cierta igualdad, basto con el surgimiento del patriarcado y la propiedad privada para que se relegara de ese concepto a toda persona que no tuviera propiedad privada y para reafirmar esa posición se limita la educación y la posesión de la propiedad privada, le tomaría milenios a esos grupos discriminados para retomar el la igualdad respecto a sus congéneres en la especie humana.



3.2. Importancia de la regulación legal de la persona

Este punto es relevante en nuestro tiempo por lo establecido, es decir el derecho ya no se manifiesta para grupos sectoriales de la población de un Estado, se manifiesta para todos los habitantes de este, en tal cuenta el doctrinario Alfonso Brañas expone “En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica, tradicionalmente dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de este y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional”⁵⁷, esto se deja apreciar en la Constitución tanto en el preámbulo que expone “afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social;...” así como el Artículo 1 “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”, y el ya expuesto Artículo 4 “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”, la Constitución además de esto incorpora acciones para velar por la protección de la persona y sus derechos.

Tal es el caso del proceso de Amparo y la Exhibición Personal, estas acciones protegen la integridad y los derechos de las personas en primera línea, Artículo 256 “Procedimiento del amparo. Se Instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.” O el Artículo 263 “Derecho a la exhibición de la persona. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley...”.

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 27.



Se puede observar una protección considerable de la persona en la Constitución establece como consecuencia de que las personas, es decir los seres humanos son los sujetos del derecho, sin personas, sin humanos, el derecho pierde sentido, ya que el derecho pretende regular las conductas externas de los seres humanos siempre en pro de estos, y es el Estado a través de las leyes que se encarga de regular a las personas a través de las leyes, Vladimir Osman Aguilar Guerra expone “el sujeto de Derecho (sic) por antonomasia es el ser humano... La persona constituye el centro de todo ordenamiento jurídico”⁵⁸, en consecuencia la importancia de la regulación legal de la persona se encuentra en que el ser humano es por sí mismo el centro de orbita principal de todo el derecho.

3.3. Etimología de la palabra persona

La etimología del concepto persona es homogéneo en la doctrina jurídica, tal que Alfonso Brañas expone “La Generalidad de los autores que se refiere a la etimología de la palabra persona, coinciden en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are), o sono, as are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar)”⁵⁹, Leonel Armando Lopez Mayorga “viene del latín y con este término se designaba a la máscara que utilizaban en el teatro, en la escena la que tenía dos funciones: caracterizarse, porque la máscara contenía rasgos que especificaban el papel del actor y luego el espacio que quedaba entre el rostro y las mascara hacia que la voz produjera cierta resonancia... de ahí que

⁵⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 103

⁵⁹ **Ob. Cit.** Pág. 29



el termino persona proviene de personare⁶⁰, por lo que persona proviene del latín personare.

3.4. Definición de persona

Las definiciones de conceptos tan importantes deberían de encontrarse en la Constitución pero, la Constitución posee los derechos fundamentales, cuestión interesante, debido a que la Constitución si otorga todos los derechos por simple hecho de ser persona, por lo que la doctrina debía bachear esta falencia, Alfonso Brañas expone “en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones”⁶¹, Carlos Humberto Vázquez Ortiz cita a Raquel Gutiérrez Aragón “Jurídicamente se dice que persona es todo sujeto de derecho y obligaciones, siendo el titular capaz de adquirirlo o de pedir su cumplimiento.”⁶²

La definición legal se encuentra en un reglamento, Reglamento de la Ley de Aviación Civil Acuerdo Gubernativo No. 384-2002 en su Artículo 1 numeral 21 “PERSONA: Ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones sean estas individuales o jurídicas”, este reglamento nos aclara el panorama que anteriormente solo lo hacia la doctrina, teniendo esta definición en la normativa las definiciones doctrinarias dejan de poseer cierta relevancia.

3.5. Clases de persona

La humanidad ha avanzado mucho desde las primeras tribus nómadas, se ha creado la economía, la banca, el mercado bursátil, el derecho, las medicinas, los materiales

⁶⁰ Brañas, Alfonso. *Introducción al derecho II*. Pág. 25

⁶¹ *Ob. Cit.* Pág. 29

⁶² *Ob. Cit.* Pág. 26



compuestos, la pólvora, el fuego la rueda, vehículos a motor, en este tiempo la globalización es un hecho más que un proyecto, hecho acelerado por la creación del internet, como especie hemos conquistado el mundo y la sociedad se ha vuelto más compleja de tal forma que en este momento de la historia se reconocen dos clases de personas según el ordenamiento jurídico imperante.

Las personas individuales a las que se les dedico casi todo el capítulo, la razón de ser del derecho, que poseen tal primacía indiscutible que el derecho se moldea alrededor de las personas individuales y las personas jurídicas; estas últimas son ficciones de derecho que se crean con personalidad jurídica propia he independiente de las personas físicas que las crean; se les dará una breve definición y su regulación legal pues esta clases de personas no son el objeto de estudio de la tesis.

Reguladas en el Artículo 15 del Código Civil Decreto Ley Número 106, en nuestra normativa se les enumera pero no se expone que son por lo que Carlos Humberto Vázquez Ortiz cita a Piug Peña y expone “como aquellos seres abstractos o entes de razón formados por unas colectividades de personas o un conjunto de bienes que tienen un fin humano racional y que son capaces de derecho y obligaciones”⁶³, de tal manera que las personas jurídicas pueden denominarse si se desea, personas de papel.

Se concluye el capítulo exponiendo, si bien es cierto el derecho ha creado distintas clases de personas, las individuales son por mucho el centro del derecho, así pues se hace la aclaración, los seres humanos han tenido que recorrer un largo camino antes

⁶³ Ob. Cit. Pág.77

de otorgar igualdad a sus pares y esta regulación existe pero el problema ya no es del mundo jurídico, es el de la sociedad y sus individuos.





CAPÍTULO IV

4. Personalidad y capacidad

Respecto a estos conceptos e instituciones del derecho civil una contiene a la otra, teniendo en cuenta que la personalidad contiene a la capacidad como elemento, pero esta no deja de poseer importancia para el tema de estudio de la tesis y se tratara con la amplitud pertinente, es menester mencionar que en el derecho romano según José María García Urbano establece “en el derecho romano era una consecuencia de la ocupación de posición privilegiada en cada uno de los estados civiles reconocidos”⁶⁴, ligada a la persona como se establece en el capítulo anterior.

4.1. Personalidad jurídica

La personalidad jurídica de las personas individuales, es decir de los seres humanos, se define según José María García Urbano “la aptitud para ser titular, sujeto activo y pasivo de derechos y deberes”⁶⁵, mientras que el licenciado Carlos Vásquez Ortiz cita a Guillermo Cabanellas quien expone “es la aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones o relaciones jurídicas”⁶⁶, estos autores coinciden respecto a que la personalidad jurídica es una aptitud, es decir la personalidad jurídica deriva o es consecuencia del hecho mismo de ser una persona.

Mientras que otros autores consideran que la personalidad jurídica es una investidura jurídica otorgada por el Estado, es decir el Estado le concede o no la personalidad a una persona por la concurrencia de ciertos requisitos, Alfonso Brañas expone “Por el

⁶⁴ García Urbano, José María. **Instituciones de derecho privado**. Pág. 71

⁶⁵ **Ibíd.**

⁶⁶ **Ob. Cít. Pág. 31**



nacimiento o aún antes, surge la persona e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad por el derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona⁶⁷, los puntos expuestos pueden resolverse con las teorías que explican la personalidad.

Dicha teoría expuesta en el Código Civil se contrapone a una norma constitucional; se expone en el Código Civil en el Artículo 1 “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”, según la doctrina esta es la teoría ecléctica de la personalidad, teniendo incorporada la teoría del nacimiento y la viabilidad así como la teoría de la concepción.

La teoría del nacimiento expone que la personalidad es otorgada o se adquiere al momento de nacer, con el simple hecho de nacer a la persona se le otorga la personalidad que le permite entrar en el mundo jurídico, el licenciado Carlos Vásquez critica esta teoría “siendo casi imposible determinar el momento exacto de la concepción y teniendo en cuenta que el feto no tiene vida independiente de la madre⁶⁸, mientras que la teoría de la variabilidad expone Marcel Planiol “debe de nacer vivo y debe nacer viable, debe nacer vivo por consiguiente, el neonato muerto no es persona aunque haya podido sobrevenir únicamente durante el parto, debe nacer viable, viable quiere decir capaz de vivir⁶⁹”.

La teoría de la viabilidad por consiguiente les otorga la personalidad a las personas que puedan vivir separadas del vientre materno y sustanciar sus necesidades más básicas

⁶⁷ Ob. Cit. Pág. 33

⁶⁸ Vásquez, Carlos. Ob. Cit. Pág. 33

⁶⁹ Planiol, Marcel. *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 180



por sí mismos, tales como respirar o poder ser alimentados de una fuente externa que no sea el cordón.

Mientras que la teoría de la concepción expone que el no nacido se le considera de tal forma para todo lo que le convenga, esto según Marcel Planiol no posee consecuencia alguna, el hecho de determinar el momento en que una persona adquiere la personalidad, y por ende la ley no debe molestarse en analizar tal situación, el problema radica o merece ser estudiado y analizado por la ley cuando la existencia y reconocimiento de esa persona hubieran generado consecuencias jurídicas, es en situaciones como esta que nuestro código expresa la frase “en condiciones de viabilidad” lo que denota que la legislación ordinaria presupone que las circunstancias para otorgar la personalidad son las expuestas en el apartado de la teoría de la viabilidad.

Respecto a la teoría de la concepción, está en nuestro ordenamiento es explicada a través de la Constitución en el Artículo 3 “Derecho a la Vida. El Estado Garantiza y protege la vida humana desde su concepción...” es decir desde el momento en que el ovulo es fecundado se protege la vida humana y la vida humana no puede ser protegida si no se le ha incorporado previamente al mundo jurídico, es decir el deber del Estado de Guatemala es inverso a sus habitantes que se les convierte en derecho y a las personas no se les puede otorgar derechos sin la investidura por la definición de personalidad.



Es decir que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existe una contraposición de expuesto, es la contradicción que se encuentra en el ordenamiento ordinario, es decir el Código Civil, y la norma constitucional, es decir la constitución.

Bajo los parámetros existenciales y exclusión de normas se establece que la norma especial prevalece sobre la norma general, en tal sentido el Código Civil es más especial que la Constitución, pero la Constitución es más nueva que el Código Civil materializando el adagio que la norma nueva prevalece sobre normas anteriores, en estas circunstancias se tendría un empate y tanto los juristas como los jueces y los conocedores del derecho se encontrarían en un aprieto pero; la carta de triunfo de la Constitución es establecida por la jerarquía normativa, tal situación daría para una tesis completa pero en el presente trabajo solo nos limitaremos a citar la Ley del Organismo Judicial Artículo 9 "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la Republica, sobre cualquier ley o tratado...".

Así como el Artículo 175 de la Constitución "jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariarlas disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.", bajo esta perspectiva el Código Civil pierde al momento de tratar de imponer la teoría regulada en él.

Se concluye que la personalidad jurídica no es una aptitud sino una investidura jurídica otorgada por el Estado a las personas para poder ser susceptibles de derechos y contraer obligaciones y que en Guatemala es otorgada desde la concepción por mandato constitucional.

4.2. Capacidad jurídica

Respecto a la capacidad jurídica el Código Civil expone en el Artículo 8 “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”, es decir nuestra normativa expone en qué momento se adquiere pero no expone que es, por lo que el Diccionario de la Real Academia Española Expone “aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación”⁷⁰.

a. Capacidad

Es institución del derecho civil, la definen algunos doctrinarios como Carlos Vásquez quien cita a Puig Peña exponiendo “es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.”⁷¹, mientras que Alfonso Brañas expone “la capacidad jurídica es considerada...no como una aptitud para contraer derechos y obligaciones sino como un atributo (algo inherente al ser humano), de las personas que debe reconocer, no otorgar el derecho”⁷², lo que logramos comprender de las ideas aportadas por estos autores es que la doctrina se encuentra dividida, por una parte se entiende que la capacidad es una aptitud y por otra como un atributo.

Se dice que es una aptitud teniendo en cuenta la definición del Diccionario de la Real Academia Española el cual refiere “suficiencia o idoneidad para obtener y ejercer un empleo o cargo”⁷³, dicha suficiencia es considerada por nuestra legislación pues el Código Civil refiere en su Artículo 8 “Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los

⁷⁰ <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt> (consultado en Guatemala el 9 de noviembre de 2016)

⁷¹ Ob. cit. Pág. 37

⁷² Ob. cit. Pág. 35

⁷³ <http://dle.rae.es/?id=3KcD1v9> (consultado el 10 de noviembre de 2016)



derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que ha cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”; es decir que los legisladores consideran que a partir de los dieciocho años se posee dicha idoneidad.

A si mismo los doctrinarios afirman que es un atributo teniendo en cuenta la definición del Diccionario de la Real Academia Española la cual expresa “Cada una de las cualidades o propiedades de un ser.”⁷⁴, esta teoría es incorporada a la legislación como la capacidad de goce la cual será tratada en su amplitud en su momento y en el punto correspondiente, pero básicamente contiene lo siguiente; todos los seres humanos tienen la suficiencia o idoneidad para poseer derechos desde el momento en que se les considera personas.

Para resolver esta disyuntiva el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra manifiesta “Se puede entender por capacidad la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto de la actividad jurídica, es decir para ser destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección”⁷⁵, se puede afirmar que la capacidad si bien es cierto es considerada como una aptitud esta aptitud es reconocida por el ordenamiento jurídico desde el punto de vista del sujeto de la normativa, es decir, si bien el Estado a través de la leyes otorga y condiciona la capacidad, el Estado y la norma protegen y otorgan capacidad desde el momento de ser persona.

⁷⁴ <http://dle.rae.es/?id=4KiETWb> (consultado el 10 de noviembre de 2016)

⁷⁵ Ob. cit. Pág. 205



Definida la capacidad, se puede incorporar las clases de capacidad que la doctrina y la legislación han propuesto para una de las instituciones más básicas del derecho civil, pues esta orbita al ser humano, a la persona, al sujeto primigenio del derecho civil, la razón mismas del derecho en general.

b. Capacidad jurídica

Denominada por los autores como de goce, de derecho o de titularidad, estas tres hacen referencia a la misma circunstancia, Vladimir Osman Aguilar Guerra quien cita a De Castro describe a la capacidad jurídica como “la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan”⁷⁶, o Alfonso Brañas quien cita a Coviello explicando “la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres (los seres humanos, las personas físicas)”⁷⁷ y Carlos Humberto Vásquez Ortiz quien cita a Castán Tobeñas manifiesta “es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos”⁷⁸; los autores no coinciden en la forma de iniciar la definición, pero si coinciden en que esta institución del derecho civil que permite a las personas de ser beneficiados por sus derechos, es decir de gozar de estos, pues los distintos conceptos, que orbitan la situación del ser humano y la relación con sus pares, tienden a confundirse, una cosa es ser el ente, la persona, otra poseer la investidura, la personalidad, y otra muy diferente tener la suficiencia o idoneidad para gozarlos, la capacidad.

⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 209

⁷⁷ Ob. Cit. Pág. 35

⁷⁸ Ob. Cit. Pág. 38



Así mismo Carlos Vásquez hace la acotación “esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegislable, no puede tampoco desconocerse o limitarse por el legislador”⁷⁹, es decir esta aptitud, cualidad o atributo de la persona es por si una cuestión inherente a la persona humana.

c. Capacidad de obrar

Tal cual la capacidad jurídica a esta clase de capacidad los autores le tribuyen distintas acepciones tales como de ejercicio, de hecho o plena, según Alfonso Brañas quien cita a Rojin Villegas cita a Espín Canovas “la aptitud para ejercer derechos”⁸⁰, mientras que Carlos Vásquez expone “devota una idea de dinámica, es la capacidad que el particular posee, pudiendo hacer velar, por sí mismo, ejercitando y llevando a la práctica todos los derechos que le otorga”⁸¹; Vladimir Aguilar por su parte cita a De Castro manifestando “la cualidad jurídica de la persona que determina conforme a su estado la eficacia jurídica de sus actos”⁸² y el Código Civil Artículo 8 citado anteriormente expone en qué momento se empieza a gozar de esta clase de capacidad.

Por lo expuesto se concluye que esta capacidad permite el ejercicio los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico y de ese modo oponerse a las pretensiones de otras personas sobre sus derechos.

⁷⁹ **Ibíd.**

⁸⁰ **Ob. Cit.** Pág. 37

⁸¹ **Ob. Cit.** Pág. 39

⁸² **Ob. Cit.** Pág. 211

d. Capacidad de relativa

La doctrina solo expone dos clases de capacidad pero con el estudio de la normativa guatemalteca se logra deducir que ciertos sujetos que solo poseen la capacidad de goce y bajo circunstancias específicas puede hacer uso o ejercer por si mismos sus derechos, es decir pueden hacer uso de la capacidad de ejercicio en casos muy específicos.

Y son estos momentos específicos que dependen de las circunstancias que rodeen al sujeto que otorgan esta excepción, así mismo es por la variedad de puntos de perspectiva de los sujetos, que van variando de individuo a individuo, que se le denomina como capacidad relativa.

El fundamento jurídico se encuentra en el Artículo 8 del Código Civil "... los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.", algunos de estos actos son el de contratar su propio trabajo y ejercer todos los derechos que se derivan de dicha circunstancia es decir, que el menor que haya cumplido catorce años puede ejercer por sí mismo la contratación laboral; según el Artículo 31 del Código de Trabajo "tiene también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan catorce años o más."

Así como la excepción de edad contemplada en el Decreto 8-2015 en el Artículo 2 reforma el Artículo 82 del Código Civil quedando así "Excepción de edad. De Manera





Excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de dieciséis (16) años. De acuerdo a las regulaciones de este código.”, estas normas incorporaran es el Artículo 4 del Decreto 8-2015 el cual reforma el Artículo 84 del Código Civil el cual queda así “Autorización judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentara ante juez competente, quien sin formar articulo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”, si bien se necesita autorización judicial, el juez podría otorgar a los menores dicha dispensa y en tal situación ejercer un derecho por si mismos un derecho que en circunstancias normales no podrían ejercer.

e. Capacidad procesal

Esta capacidad, es la aptitud que tiene una persona para poder ejercitar por sí mismo las cuestiones judiciales de los derechos que le asistan, se encuentra regulada en el Artículo 41 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos”, esto en materia de derecho privado pues en materia de violencia intrafamiliar la capacidad para comparecer ante autoridad competente y plantear una denuncia se ve ampliada considerablemente pues en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en el Artículo 3 literal a establece “Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar”.

Lo que estas dos normas se contraponen por lo que la Constitución en el Artículo 29 expone “libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, toda persona tiene libre



acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer velar sus derechos de conformidad con la ley.”, bajo esta prerrogativa constitucional se puede establecer que se debe poseer el libre ejercicio de sus derechos en materia privada y en materia de violencia intrafamiliar no es necesario que la persona cumpla dicha condición.

4.3. Incapacidad

Si bien toda persona nace con capacidad para gozar de sus derechos y con el desarrollo de su persona y autodomínio va adquiriendo aptitud para ejercer por sí mismo dichos derechos, existen circunstancias que hacen de una persona capaz, incapaz de ejercer por sí mismos sus derechos, de tal cuenta que el Código Civil en el Artículo 9 expone “incapacidad. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos”.

El Decreto 107 expone en el Artículo 406 distintas condiciones y de manera más amplia los presupuestos que deben de existir para esta declaratoria “La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable. Aunque en tal caso pueda tener remisiones más o menos completas. También procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone a ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos. La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de



incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incurable o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria. La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo.”

Esta condición es expuesta por la doctrina, el autor Vladimir Aguilar el cual la define como “acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiéndola a una especial tutela”⁸³, y Carlos Vásquez manifiesta “es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”⁸⁴, por todo lo expuesto se puede establecer que la persona que se encuentre en las circunstancias descritas no será capaz de ejercer por sí mismo sus derechos, radicando estas en la aptitud psíquica de la persona y en la forma indubitable de expresarse.

Pese a lo anterior existen circunstancias momentáneas, es decir condiciones temporales que aquejan a las personas, esto es previsto por el Código Civil en el Artículo 10 exponiendo “Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.”, protegiendo de esta forma a las personas que por estas condiciones temporales no pueden estar lúcidas en sus capacidades mentales y volitivas y por consiguiente en su actuar pero no existen instituciones que se encarguen de velar por la protección de estas personas.

⁸³ Ob. Cit. Pág. 214

⁸⁴ Ob. Cit. Pág. 40



Se discute entonces la finalidad del Estado que es el bien común a través de la prestación de un servicio el cual es eminentemente insuficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas con dichos padecimientos las que al mismo tiempo son las que menos atención y cuidados reciben muchas veces debido a la falta de información o simplemente porque la presencia de este problema requiere que los familiares desempeñen un rol más activo y participativo dentro de su formación y cuidado pero en ausencia de éstos es al estado a quién le corresponde la tutela y protección de los mismos lo cual no es fácil de conseguir debido a la indiferencia de las instituciones encargadas de velar porque se preste el servicio adecuado a cada necesidad de las personas que lo demanden.

En este mismo sentido se determina que el Estado de Guatemala no ha creado las políticas necesarias que velen por los derechos de las personas que padecen enfermedades mentales transitorias cuando alcanzan la mayoría de edad quedando vulnerables a la violación de sus derechos expuestos a sufrir vejámenes de toda índole.





CAPÍTULO V

5. La falta de instituciones que protegen a personas con discapacidad mental transitoria, mayores de dieciocho años

En el estudio de la presente investigación se ha determinado que en Guatemala no existen instituciones que acojan a personas con discapacidad mental transitoria cuando alcanzan la mayoría de edad, por lo que estas personas al estar desprotegidas por sus familias recurren al Estado el cual les debe proveer asistencia medica e integral, sin embargo el Estado solo cuenta con una institución que vela por la salud de personas con discapacidad mental permanente.

5.1. Aspectos generales de la discapacidad intelectual

Como primer aspecto se debe establecer que es una discapacidad por lo que el Diccionario de la Real Academia Española no contribuye bajo este término pues la define como "Condición de discapacitado"⁸⁵, esta definición poco o nada puede aportar pero si se define al sujeto la situación cambia, pues este es definido por la Real Academia Española como "Dicho de una persona: que padece una disfunción física, sensorial o psíquica que incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida."⁸⁶, por su parte la Organización Mundial de la Salud la define la discapacidad como "un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación"⁸⁷, por lo que podemos establecer que la definición de discapacidad por si sola es un término que engloba distintos tipos de

⁸⁵ <http://dle.rae.es/?id=DrrD8s5> (consultado el 12 de noviembre de 2016)

⁸⁶ <http://dle.rae.es/?id=DrrzNuK> (consultado el 12 de noviembre de 2016)

⁸⁷ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/> (consultado el 12 de noviembre de 2016)



estas afecciones por lo que al incorporarlo con la palabra Intelectual teniendo en cuenta que al referirnos a este concepto se hace referencia a la mente, a la capacidad cognoscitiva de la persona, podemos establecer que la discapacidad mental es una condición que limita las aptitudes cognoscitivas y volitivas que posee una persona y que le incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida y por consiguiente impide un desarrollo pleno; lo que en derecho sería tratado como una incapacidad civil por lo que esta persona no podría ejercer por sí misma sus derechos y se le privaría de poder contraer obligaciones.

Nuestra legislación en trata a la discapacidad mental transitoria como perturbaciones mentales, en el Código Civil en el Artículo 10 “las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones”; teniendo en cuenta la cita, se puede establecer que la legislación priva de la capacidad de ejercicio tratada en el capítulo anterior, dejando las declaraciones de voluntad, las cuales son uno de los elementos esenciales para realizar la contracción de obligaciones, quedando por lo tanto, nulas ipso iure, es decir por protección de la legislación deja a la persona en un estado de incapacidad temporal para las declaraciones de voluntad.

Tal cual se afirma en el párrafo presente el Código Civil en el Artículo 1251 “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”; la capacidad legal por una persona mayor de edad es concebida iure et iure, es decir de pleno derecho, mientras que los vicios ninguno se ajusta a lo expuesto en el párrafo precedente y en cuanto al objeto puede que sea lícito, pero en el mismo cuerpo legal se establece la nulidad en el



Artículo 1301 “hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efectos ni son revalidables por confirmación.” se establece que el artículo citado no incorpora las perturbaciones mentales transitorias, pero a este debe incorporarse el Artículo 10.

Generando la nulidad de los negocios jurídicos a las personas que se encuentren con dichas condiciones, según José Luis Ayuso Mateos expone que “dentro de los factores que provocan esta condición se encuentran los biológicos, sociales, conductuales o educativos”⁸⁸.

La discapacidad mental es una cuestión determinante que afecta la salud concretamente la salud mental y esta es parte de un trípede tal cual expone la Organización Mundial de la Salud “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁸⁹, por lo que se puede establecer que la persona que posee una discapacidad mental posee una limitación en su vida cotidiana, en tal sentido la Real Academia Española al termino transitorio lo define como “Pasajero, temporal”⁹⁰.

Por lo cual se puede establecer que la incapacidad mental transitoria es aquella condición pasajera que afecta la vida diaria de una persona que estando en esa condición anula completamente las declaraciones de voluntad.

⁸⁸ **Discapacidad intelectual y salud mental.** Pág. 14

⁸⁹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/> (consultado el 13 de noviembre de 2016)

⁹⁰ <http://dle.rae.es/?id=aKn6kLx> (consultado el 13 de noviembre de 2016)



5.2. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Es una institución administrativa del Organismo Ejecutivo, la cual conforma uno de los catorce ministerios regulados en la ley orgánica de dicho organismo Decreto 114-97, la cual establece en el Artículo 39 “le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, y recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente.”, concretamente la oración referente a la salud física y mental es la referencia a esta obligación estatal que debe cumplirse, pero que en la realidad social de Guatemala no se ejecuta y claro el ministerio a través de centros de atención integral a pacientes discapacitados mentales, debería ser capaz de cumplir con dicha obligación pero lamentablemente no es así.

Otra referencia a esta obligación del ministerio mencionado con anterioridad se encuentra regulada en el reglamento orgánico interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo número, 115-99, el cual establece en el Artículo 2 “Funciones y responsabilidades sustantivas del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud, de acuerdo a La ley, tiene a su cargo la rectoría del Sector Salud así como la administración de los recursos financieros que el Estado asigna para brindar la atención integral de la salud a la población aplicando para el efecto los principios de eficacia, eficiencia, equidad, solidaridad y subsidiaridad.”, este artículo vuelve a recalcar en la obligación que tiene el ministerio mencionado, respecto a la salud y que todos los fondos designados al mismo deben ser utilizados para todo lo que engloba la recuperación de la salud incluyendo la mental.



Así mismo correlacionamos el artículo anterior con el Artículo 3 del mismo Acuerdo Gubernativo 115-99 “Políticas, planes y programas de salud. El Ministerio de Salud con el objeto de asegurar la salud de la población, formula, organiza, dirige, conduce, ejecuta y evalúa las políticas, planes, programas y proyectos de salud, asignando los recursos financieros, humanos, tecnológicos, físicos y materiales, tanto de origen gubernamental como de otras fuentes, de acuerdo a las prioridades nacionales de salud.” El cual se entiende que se deben elaborar políticas acorde a las necesidades del sector salud y en el caso específico hacia los tratamientos de discapacidades mentales transitorias, se deben de crear programas que ayuden a la rehabilitación del individuo y a su vez buscar su recuperación en lo que a salud mental se refiere y para lograrlo poner a disposición de las instituciones todos los recursos necesarios para poder cumplir con dicho objetivo.

En conclusión el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es quien debe encargarse de todo lo referente a la salud haciendo cumplir de este modo la obligación estatal de garantizar el desarrollo integral de la persona lo cual es un mandato constitucional, lamentablemente en la realidad social que atraviesa Guatemala no se cumple este precepto ya que no se cuenta con los establecimientos suficientes para tratar las discapacidades mentales transitorias ya que no se dan abasto o no existen en toda la república y su número es excesivamente inferior a la demanda de dicho servicio y por lo tanto se deja de cumplir con esta obligación vital para cada habitante de la república de Guatemala que lo necesita.



5.3. Aspectos generales de Instituciones dedicadas al tratamiento de discapacidad mental

Para iniciar con este tema hay que aclarar, que las instituciones dedicadas a ofrecer programas o tratamientos a las personas con una discapacidad mental transitoria con centros clínicos o bien llamados hospitales, un hospital es según la Real Academia Española “Establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde a menudo se practican la investigación y la docencia.”⁹¹, por lo tanto se entiende que un centro hospitalario se va a encargar de tratar una enfermedad y en este caso las de carácter mental y a su vez realizar estudios para poder entender el origen de la misma y por consecuencia encontrar una cura a las diferentes enfermedades.

A su vez el Acuerdo Gubernativo número 115-99 nos define el término hospital en el Artículo 78 de la siguiente manera “Hospital General. El Hospital General es el establecimiento de mayor complejidad del Segundo Nivel. Además de las acciones de recuperación desarrolla acciones de promoción, prevención y rehabilitación de la salud y presta atención médica hospitalaria de carácter general a la población que reside a nivel departamental, consistente en servicios médico-hospitalarios de las especialidades de medicina interna, cirugía general, ginecología y obstetricia y pediatría general, y la subespecialidad de traumatología y ortopedia, así como servicios de rayos x, laboratorio y banco de sangre. Coordina y brinda asesoría técnica a los establecimientos de menor categoría ubicados en su área de influencia. Los recursos humanos básicos son los médicos generales y médicos especializados en medicina interna, obstetricia y ginecología, pediatría general, cirugía general, traumatología y

⁹¹ <http://dle.rae.es/?id=KhWoA3A>. (consultado el 14 de noviembre de 2016.)



ortopedia; anestesiología; otros profesionales de la salud como químico-biólogo, químico farmacéutico y radiólogo; psicólogos; trabajadores sociales; enfermeras profesionales; auxiliares de enfermería y otros profesionales y técnicos de salud según normas.”

Como puede analizarse del artículo citado con anterioridad los centros hospitalarios a nivel general, se encargan de todos los aspectos para combatir las distintas enfermedades que se susciten a nivel general, y deben contar con una alta variedad de especialistas para tratar las distintas enfermedades tomando en cuenta que entre sus elementos deben existir psicólogos para tratar enfermedades mentales, los cuales brindan ayuda a todas aquellas personas que posean alguna enfermedad de carácter mental, a su vez estos centros deben estar equipados con todos los elementos materiales para brindar un servicio de calidad y eficiencia a los pobladores.

Para encuadrar un término más propio del tema tratado se debe definir que es un hospital psiquiátrico, la cual la Real Academia Española nos define de esta forma “Hospital o clínica donde se trata a los enfermos mentales.”⁹², en consecuencia un hospital de esta índole su deber y fin primordial es tratar a pacientes que poseen o han desarrollado una enfermedad mental transitoria o de otra índole, en Guatemala son pocos los centros psiquiátricos existentes o conocidos de naturaleza pública, entre ellos el más famoso es el hospital nacional de salud mental Federico Mora, el cual trata pacientes a nivel capitalino y departamental en Guatemala pero que por la creciente demanda se ve casi obligado a tratar a nivel nacional a dichos pacientes.

⁹² <http://dle.rae.es/?id=UXRk0Hd> (consulta realizada el 14 de noviembre de 2016)

Volviendo a las instituciones mentales en Guatemala menos del 1% del presupuesto de salud es destinado a dichas instituciones, del cual 96% es destinado a los hospitales psiquiátricos y el otro 4% es destinado a labores de prevención, promoción y rehabilitación según la “Organización Mundial de la Salud”⁹³, lo cual es una cantidad absurda para tratar dicha problemática como se debe.

Existen diferentes tipos de establecimientos de salud mental dentro del país en los cuales encontramos los siguientes: Establecimiento e salud mental ambulatorio, de tratamiento diurno, unidades psiquiátricas en hospitales generales, residenciales comunitarios, hospitales psiquiátricos, establecimientos forenses y otros establecimientos residenciales. Todos estos dependiendo de su naturaleza se encargan de atender a todos los pacientes a nivel nacional y claro se puede confundir que al existir diferentes tipos de establecimientos hay una cobertura adecuada pero realmente es alejado de la realidad que se vive, los datos estadísticos según el “informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la salud mental en Guatemala”⁹⁴ nos indica la cantidad de centros existentes de la siguiente manera:

Establecimiento de salud mental ambulatorio un total de 40 de los cuales únicamente 1 se encarga del tratamiento de niños y adolescentes, brindan atención a un total de 336 personas por cada 100,000 habitantes de los cuales 58% son mujeres y 14% son niños, los diagnósticos principales son trastornos neuróticos y somatomorfos 54% y 24% trastornos afectivos, y la mayoría de establecimientos ambulatorios ofrecen tratamientos psicosociales.

⁹³ Informe sobre el sistema de salud mental en Guatemala. Pág. 1

⁹⁴ Ibid. Pág. 3,4.



Establecimientos de tratamiento diurno únicamente 1 unidad, este atiende exclusivamente a población adulta, de todos los pacientes 62% son mujeres, y cada paciente pasa un promedio de 49 días en establecimientos de tratamiento diurno. Cabe destacar que en un informe desarrollado con anterioridad en 2005 existía un centro de salud mental más el cual lamentablemente no existe en la actualidad.

Unidades psiquiátricas en hospitales generales 2 unidades, con un total de 0.06 camas por cada 100,000 habitantes, el 67% de admisiones en estos hospitales es referente a mujeres y tan solo un 17% corresponde a niños, y los pacientes pasaron un promedio de 6.38 días internados en dichos hospitales, las unidades contaban con por lo menos un medicamento psicotrópico por cada paciente recluido.

Residenciales comunitarios 11 unidades, estos cuentan con un total de 160 espacios por cada 100,000 habitantes y en promedio cada paciente accedió a estos servicios por un tiempo de 74.2 días, es importante establecer que no todos los establecimientos de este tipo están registrados como se debe en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por lo cual no se pueden obtener datos exactos y a su vez más desarrollados sobre los servicios prestados.

Hospitales psiquiátricos un total de 3, que en conjunto poseen un total de 2.6 camas por cada 100,000 habitantes, existen dos grupos de diagnósticos que son admitidos para ser pacientes en estos hospitales son esquizofrenia 51%, y trastornos afectivos 18%, para un total de pacientes de 1,303 lo que corresponde a una tasa de 9.3 por cada 100,000 habitantes, la cantidad de días promedio internado en estos centros es de 96.6



días y el 100% de los servicios prestados en estos centros contaban con medicamento psicotrópico de cada clase terapéutica.

Establecimientos forenses y otros Establecimientos residenciales únicamente se tiene el datos de camas disponibles un total de 36 camas para personas con trastornos mentales en centros hospitalarios generales y en residenciales un total de 220 camas disponibles.

En conclusión se resume que en Guatemala existen instituciones que se encargan de tratar las enfermedades mentales transitorias o de otra índole sin embargo no poseen todo lo necesario para llevar acabo estos procedimientos adecuadamente, no cuentan con el personal necesario, para responder a la amplia demanda de estos servicios , los medicamentos son escasos en la mayoría de los casos y no se cuenta con espacios adecuados para tratar a los pacientes, es necesario otorgar especial atención al sistema de salud mental de Guatemala para prever, rehabilitar y tratar dichas enfermedades y a su vez realizar estudios adecuados para mejorar la calidad de los servicios y medicamentos.

5.4. Consecuencias de la falta de instituciones que protegen a personas con discapacidad mental transitoria, mayores de dieciocho años

Después de realizar una investigación extensiva acerca del tema de los trastornos mentales transitorios, reiterando que en nuestra legislación se conocen como perturbaciones mentales transitorias, atendiendo a la idiosincrasia y uso del lenguaje del momento histórico en que entro en vigencia el Código Civil Decreto Ley numero 106 según se establece en el Artículo 2178 “ Este código entra en vigor el 1 de julio de



1964;" quedando desfasado de la evolución y revolución científica imperante en las últimas décadas, atendiendo a la falta de actualización de los términos científicos generados a finales del Siglo XX y los del nuevo milenio.

Por lo establecido en el párrafo anterior en Guatemala se carece de instituciones suficientes para combatir dicha problemática, ya que como se observa hay una escases pronunciada de dichos centros que genera una falta de atención a este tipo de enfermedades y como consecuencia su falta de tratamiento genera que la población tenga que convivir con tales efectos sin un tratamiento adecuado y por lo tanto en la mayoría de los casos no se puede encontrar una cura a dichas enfermedades.

Al no llevar un tratamiento adecuado se genera una violencia en ambas vías esto quiere decir que las personas que poseen enfermedades mentales transitorias son susceptibles a cometer hechos considerados violentos a causa de su enfermedad, y están propensas a cometer delitos los cuales no son consumados por voluntad propia sino por el estado mental que atraviesan, y a su vez a ser víctimas de violencia ya que son tratados con discriminación y con miedo ya que en la mayoría de casos se recurre a métodos inhumanos para tratar con sus enfermedades tales como el encierro, el consumo de medicamentos sin prescripción médica, agresiones físicas, psicológicas, y en casos extremos la tortura.

Otra de las consecuencias es la realización de negocios jurídicos que poseen una nulidad ipso iure o absoluta de pleno derecho, propiciada por el Artículo 10 tratado en un apartado anterior en dicho supuesto la consecuencia no recae sobre la persona que posee una perturbación mental transitoria sino sobre la parte que consensua con esta



persona la creación, modificación y extinción de obligaciones, en sus variantes de hacer, dar, no hacer y tolerar, al faltar los recursos adecuados por parte del estado contribuye a la dificultad de determinar dichas perturbaciones mentales transitorias al momento de celebrar un negocio jurídico, propiciando en esta situación el incumplimiento del deber del estado de otorgar seguridad a las personas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el ente encargado de ejercer este control sobre la salud mental, lamentablemente se deduce según el informe de la Organización Mundial de la Salud que el interés político no se ha enfocado en dotar de las herramientas necesarias a este servicio, por lo cual no puede ejercer a plenitud esta obligación aunado a la situación planteada, la sobre carga laboral que conlleva dicho ministerio ya que el sector salud abarca una amplia variedad de servicios y enfocarse únicamente en enfermedades mentales se vuelve una tarea casi imposible.

Por lo tanto es necesaria la creación de más instituciones que protejan a dichas personas para brindarles un servicio especializado y acorde a cada problema mental transitorio y a su vez la creación de un órgano estatal que vele por los derechos de cada paciente el cual se encargue así de llevar acabo auditorias, vigilancias y demás programas de control para el desempeño eficiente del tratamiento de la salud mental en Guatemala, así como la propiciación de políticas que otorguen subvenciones al sector privado para su mayor participación en esta problemática, culminando con beneficios que se le deberían de otorgar a los estudiantes en esta materia para que a posteriori la prestación del servicio cuente con mecanismos, tecnología y tratamientos más avanzados que propicien la mejora del servicio como su abaratamiento.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se determinó que la incapacidad mental transitoria está regulada en el Código Civil como las perturbaciones mentales transitorias siendo estas condiciones temporales que impiden el desarrollo normal de la vida cotidiana de las personas físicas, provocadas por factores biológicos, sociales, conductibles o educativos; perteneciendo este sector a uno de los deberes del Estado quien debe de propiciar las condiciones necesarias para ser protegido.

El Estado como encargado de la protección de la vida, la salud y seguridad de las personas debe ejecutar políticas que tiendan a su finalidad del bienestar general, pero su actividad ha sido deficiente, escasa e ineficaz, provocando de esta forma en primer lugar una violación a su obligación y en segundo lugar propiciando una obsoleta red inefectiva de instituciones sobrecargadas que no se dan abasto para satisfacer la demanda.

La forma de solucionar en un corto plazo lo establecido es la inyección de recursos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como a las instituciones encargadas de la prestación de este servicio de salud específico, así como la incentivación del sector privado a través subvenciones y fideicomisos a un mediano plazo y la solución a largo plazo es incentivar a los futuros estudiantes universitarios el estudio de esta área en concreto para la creación de nuevas terapias que permitan una disminución de costos y una mejor prestación de este servicio.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 4ª. ed.; Ed. Orion. Guatemala 2009.

ÁLVAREZ BORGE, Ignacio. **Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media**. 1ª. ed.; Ed. Universidad de la Rioja. España 2013

ARGUELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**. 3ª. ed.; Ed. Astrea. Ciudad de Buenos Aires Argentina 1998.

AYUSO MATEOS, José Luis. **Discapacidad intelectual y salud mental**. 2ª. ed.; Ed. BOCM. Madrid.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 9ª. ed.; Ed. Estudiantil Fenix. Guatemala 2010.

DE GOUGES, Olympe. **Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana**. Francia 1791.

ENGELS, Friedrich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. 4ª. ed.; Tomo III. Ed. Progreso. Moscú 1981.

GARCÍA URBANO, José María. **Instituciones de derecho privado**. 1ª. ed.; Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid 1990.

GODDARD, Jorge Adame. **Curso de derecho romano clásico I**. https://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/. (consultado el 12 de noviembre de 2016).

GONZÁLES CAMARGO, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política**. 13ª. ed; Ed. Ediciones Universitarias AYAN. Guatemala 2010.

GONZÁLES CASTILLO, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 23ª. ed.; Ed. Impresiones Graficas. Guatemala 2013



HESÍODO. **Los trabajos y los días**. http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=51_5090_1_1_5113 (consultado el 10 de noviembre de 2016).

Instituto Nacional de Estadística. **Caracterización**. Guatemala 2014.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8ª. ed.; Ed. Maya'wuj. Guatemala 2013.

LOPEZ MAYARGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho II**. 3ª. ed.; Ed. Lovi. Guatemala 2008.

MACHICADO, Jorge. **Carta Magna de Juan Sin Tierra**. 1ª. ed.; Ed. Panalysis. Reporte No. 3.

MORINEAU IDUARTE, Marta. **Derecho romano**. 4ª. ed.; Ed. Oxford University Press. México 2000.

Organización Mundial de la Salud. **Discapacidad y salud**. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/> (consultado el 12 de noviembre de 2016).

Organización mundial de la Salud. **Informe sobre el sistema de salud mental en Guatemala del año 2011**. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/> (consultado el 13 de noviembre de 2016).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. <http://es.slideshare.net/BerardoBest/diccionario-de-ciencias-juridicas-olticas-y-sociales-manuel-ossorio> (consultado 16 de noviembre de 2016).

PETIT, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**. 23ª. ed.; Ed. Porrúa. México. 2007

PICAZO GURINA, Maria. **Espacios y tiempos de las mujeres griegas en la polis clásica**. DUODA Revista d'Estudis Feministes. Num. 9-1995. Recuperado desde <http://www.raco.cat/index.php/duoda/article/viewFile/61993/89331>



PLANIOLM Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. 2ª. ed.; Ed. Cardenas. México 1991.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=DrrzNuK>. (consultado el 12 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=UYbbTs8> (consultado 8 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>. (consultado el 10 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=3KcD1v9> (consultado el 10 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=4KiETWb> (consultado el 10 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt> (consultado el 9 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=aKn6kLx> (consultado el 13 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=DrrD8s5> (consultado el 12 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=GjqhajH> (consultado el 9 de noviembre de 2016).

Real Academia de la lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=GVMnjaT> (consultado el 14 de noviembre de 2016).



Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=KhWoA3A> (consultado el 14 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=TU1KCfY|TU2nLT0> (consultado el 8 de noviembre de 2016).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=UXRk0Hd> (consulta realizada el 14 de noviembre de 2016).

ROSSEAU, Charles. **Derecho internacional público**. 3ª. ed.; Ed. Ariel. Barcelona 1966.

HOBBS, thomas. **Leviatán**. 1ª. ed.; ed. skla. Bogotá d.c. Colombia 1982.

VÁZQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Ed. Pinedavela Editores. Guatemala 2010.

WEBER, Max. **El político y el científico**. 5ª. ed.; Ed. Madrid. España 1979

ZARDETTO DE LA VEGA, Carol Liliana. **Análisis del derecho administrativo; la necesidad de su reforma y unificación en único cuerpo legal**. Guatemala 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención de los Derechos del Hombre y del ciudadano. Asamblea nacional Francesa. 1789.



Sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida el diez de junio de 2009 en el expediente 3004-2007

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1963.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 106. Reformas Decreto 8-2015.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1963.

Ley Para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia intrafamiliar. Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Revalidación del convenio del niño. Decreto número 27-90 de Congreso de la república de Guatemala, 1990.

Ley Orgánica del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la república de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ejecutivo. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Acuerdo Gubernativo Número 384-2002 del Presidente de la República de Guatemala, 2002.

Reglamento del Ministerio de Salud y Asistencia Social. Acuerdo Gubernativo 115-99 del Presidente de la República de Guatemala, 1999.